



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
**FUNCIÓN JUDICIAL**  
**www.funcionjudicial.gob.ec**

Juicio No: 13572202400383

Casillero Judicial No: 0

Casillero Judicial Electrónico No: 0

antonio.naranjo@msp.gob.ec, jaime.carvajal@acess.gob.ec, katherine.torres@acess.gob.ec,  
lorena.ortiz@acess.gob.ec, notificaciones.acess@acess.gob.ec, patricio.yerovi@acess.gob.ec,  
sandra.borrero@acces.gob.ec, santiago.sarango@acess.gob.ec

Fecha: jueves 19 de septiembre del 2024

A: AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DEL SERVICIO DE LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y MEDICINA PREPAGADA (ACCESS); ABG. JAIME CARVAJAL ROMERO Y ABG. SANDRA BORRERO MACIAS, EN CALIDAD DE DIRECTOR ZONAL 4 Y COMISARIA PROVINCIAL

Dr/Ab.:

**UNIDAD JUDICIAL SEGUNDA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y FAMILIA - MANTA**

En el Juicio Especial No. 13572202400383 , hay lo siguiente:

VISTOS: Puesto en mi despacho el presente expediente constitucional, en esta fecha, una vez que ha sido subida con fecha 5 de Septiembre del 2024, al Sistema Satje el Acta de audiencia, por parte de la secretaría del despacho. dispongo: PRIMERO: ANTECEDENTES.- 1.- LEGITIMACIÓN ACTIVA: EL SEÑOR Dr. Ernesto Washington Lopez Cisnero, demanda ACCIÓN DE PROTECCIÓN, con medida cautelar, al tenor del artículo 86, 87 y 88 de la Constitución de la República y 6,7,10, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en contra de los Legitimados pasivos, accionados señores: 1.- MANUEL ANTONIO NARANJO PAZ Y MIÑO; ABG. JAIME CARVAJAL ROMERO, y ABG. SANDRA BORRERO MACÍAS, por los derechos que representan actualmente como; MINISTRO DE SALUD PÚBLICA (Autoridad Sanitaria Nacional); DIRECTOR ZONAL 4 DE LA AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y MEDICINA PREPAGADA-ACCESS, y COMISARÍA PROVINCIAL DE LA AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y MEDICINA PREPAGADA-MANABÍ, o quienes hagan sus veces, como la acción va dirigida contra representantes una entidad pública, se contará en esta causa con el Procurador General del Estado, en representación del Estado Ecuatoriano, actualmente en la persona del ABG. JUAN CARLOS LARREA VALENCIA. SEGUNDO.- FUNDAMENTOS DE HECHO.- Comparezco ante su Autoridad, con la presente Acción de Protección en contra de lo Actuado por los legitimados pasivos en las Resoluciones No. R-PSLOS-CPM-DZ04-2024-056, de fecha 03 de junio del 2024,

emitida por la Abg. Sandra Borrero Macías, Comisaria Provincial de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada-Manabí, y Resolución de Apelación No. R-AP-PSLOS- CPM-DZ04-2024-056 de fecha 03 de julio del 2024, emitida por el Director Zonal 4 de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada-Acess, dentro de Proceso Especial Sanitario No. PSLOS-CPM-DZ04-2024-en la Garantía de la motivación y derecho a la defensa, violentando la seguridad jurídica, , el Derecho a recibir respuestas oportunas y la debida diligencia en los procesos administrativos, y tutela efectiva garantizados en la Constitución de la República del Ecuador. 3.1.- Relación circunstanciada de los hechos: Señor Juez Constitucional, me permito detallar los antecedentes y la forma de cómo se ha vulnerado mis Derechos Constitucionales: Soy el Representante legal del Centro de Cirugía Plástica y Reconstructiva, ubicado en la Avenida 38, Calle 18 y 19, frente al Hospital Rodríguez Zambrano de esta ciudad de Manta, conforme lo justifico con los documentos que me permito acompañar; señalando por ello que es en este lugar donde se producen los efectos de la Vulneración de mis Derechos Constitucionales.De igual forma señaló que con auto de inicio del proceso administrativo No. PSLOS-CPM-DZ04-2024-056, de fecha 18 de marzo del 2023 se pone en mi conocimiento en su parte pertinente lo siguiente: 3.- - En mi calidad de Autoridad Sanitaria, de conformidad a mis atribuciones ordenó AUTO INICIO DE PROCESO ESPECIAL SANITARIO No. PSLOS-CPM-DZ04- 2024-056, en contra del establecimiento de salud, de tipología Hospital del día, con razón social López Cisneros Ernesto Washington y nombre comercial Centro de Cirugía Plástica y Reconstructiva, ruc, 1706385133001, unicodigo 35623, con representante legal López Cisneros Ernesto Washington, ubicado en las calles Av. 38 S/N y calle 18 y 19, en el cantón Manta, provincia de Manabi, por presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Salud. 4. - Se dispone CITAR al señor López Cisneros Ernesto Washington en calidad de representante legal del establecimiento administrado, con este auto de inicio y copias certificadas del Informe Técnico No. ACCESS-MB-VI-2024-0002, anexos y formulario aplicado al establecimiento administrado y sus respectivos anexos que constan de 8 fojas, acorde a lo establecido en el artículo 224 literal b) y 227 de la Ley Orgánica de Salud, a fin de que ejerza su derecho a la defensa en torno a los hechos que motivan el presente procedimiento sancionatorio. Se dispone a la parte administrada señale el domicilio legal (correo electrónico personal) para recibir notificaciones, bajo apercibimiento de que será juzgado en rebeldía en el caso de no comparecer, acorde a lo estipulado en el artículo 224 literal b) de la Ley Orgánica de Salud. 5. - Incorpórese al expediente administrativo el Memorando Nro. ACCESS- DZ4-2024-0060-M, de fecha 29 de febrero del 2024 e Informe Técnico No. ACCESS-MB- VI-2024-0002, sus respectivos anexos, que constan de un formulario de vigilancia aplicado al establecimiento accionado, el mismo que está firmado por Dra Karen Mantuano en calidad de cirujana del establecimiento administrado, un print de pantalla del login Core de salud, print de pantalla del Ruc del establecimiento y de la ubicación en google maps del establecimiento administrado, dos fotografías de la fachada del establecimiento, seis fotografías del interior del establecimiento, una fotografías del interior del establecimiento correspondientes al área de desechos finales, informe constituido en 8 fojas útiles, con fecha de inspección 23 de febrero

del 2024 y fecha de elaboración 29 de febrero del 2024, elaborado por el Med. Tito Barreno Delegado de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada- ACESS. 6. - Para el momento procesal oportuno se anuncia como prueba a favor de esta Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada el Memorando Nro. ACESS-DZ4-2024-0060-M, de fecha 29 de febrero del 2024 e Informe Técnico No. ACESS-MB-VI-2024-0002, sus respectivos anexos, que constan de un formulario de vigilancia aplicado al establecimiento accionado, el mismo que está firmado por Dra. Karen Mantuano en calidad de cirujana del administrado, un print de pantalla del login Core de salud, print de pantalla del Ruc del establecimiento y de la ubicación en google maps del establecimiento administrado, dos fotografías de la fachada del establecimiento, seis fotografías del interior del establecimiento, una fotografías del interior del establecimiento correspondientes al área de desechos finales, informe constituido en 8 fojas útiles, mismo que relata los hechos que motivan el presente auto de inicio, el mismo que será notificado oportunamente a la persona interesada, a fin de que opere el Principio de Contradicción establecido en el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo. Sin perjuicio de que esta autoridad podrá disponer la práctica de cualquier prueba que crea necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, facultad otorgada según lo establecido en el artículo 198 Código Orgánico Administrativo”. Con fecha 10 de mayo del 2024 y en la audiencia respectiva presenté contestación al auto de inicio del proceso administrativo No. PSLOS-CPM-DZ04-2024-056, de fecha 18 de marzo del 2023, designando como mi patrocinadora en defensa de mis derechos, a la Abg. Helen Suarez Zambrano, mediante el cual indicando en la parte pertinente: “(...) que los antecedentes indicados en el auto de Inicio, no se ajustan a la realidad de los hechos, ya que El día 23 de febrero del 2024, el Med. Tito Barreno Delegado de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada-ACESS, no realizó ninguna inspección de vigilancia con fines de verificación del cumplimiento de la normativa vigente y la calidad de los servicios prestados dentro del establecimiento de salud que representó, identificado con el unicodigo 35623. Sino que su presencia dicho día, obedeció a una inspección programada dentro del trámite para renovación del permiso de funcionamiento del establecimiento, prueba de lo alegado, consta el impreso del correo electrónico notificación.saccs@acess.gob.ec, remitido con fecha 22 de febrero del 2024, que acompaño. Así como el respectivo formulario de Inspección de fecha 23 de febrero del 2024, en el cual consta el trámite de re-inspección en 30 días. Lo cual actualmente al haber cumplido con todo el trámite respectivo se me renovó el permiso de funcionamiento, tal como lo justifico con el documento emitido por el ACESS. De igual forma se señala que la inspección de vigilancia produjo la elaboración del Informe No. ACESS-MB-VI-2024-00002 de fecha 22 de enero del 2024, donde constan HALLAZGOS. Sin embargo de los documentos adjuntos no consta ningún informe que haya sido generado en dicha fecha (22 de enero del 2024) siendo dicha fecha intempestiva en relación con la fecha de inspección del establecimiento (22 de febrero del 2024), dentro del trámite de permiso de funcionamiento. Aclaro que adjunto a la notificación del presente Proceso Especial Sanitario se acompañó un informe signado con el No. ACESS-MB-VI-2024-00002, que indica como fecha de inspección 22 de febrero del 2024, suscrito por el Md.

Alexander Barreno, Delegado Provincial del ACESS MANABI, mismo que igualmente en sus antecedentes tiene una serie de inconsistencias que militan su contenido, tales como referir que es en base a una denuncia supuestamente presentada el día 19 de febrero del 2024, que se realiza una visita al establecimiento que represento, lo cual he desvirtuado en líneas anteriores. De igual forma, y según la referido si existía una denuncia en contra de mi establecimiento o de mi persona, esta debió ser puesta en mi conocimiento e incluso formar parte del presente expediente, a fin de garantizar el debido proceso consagrado en el art. 76, numerales 1, 2, 4, 7 literales a), d), h) de la Constitución de la República del Ecuador, referentes a garantizar el derecho de las partes, presunción de inocencia, derecho a la defensa, Derecho de contradicción, acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento, presentar pruebas y contradecir las que se presenten en mi contra. De igual forma se menciona erróneamente en el informe signado con el No. ACESS- MB-VI-2024-00002, respecto a ACCIONES REALIZADAS, que supuestamente el MD. Alexander Barreno Villalva acude el 29 de febrero del 2024, y posteriormente se señala en las CONCLUSIONES otra vez erróneamente: a fecha 23 de enero del 2024, y luego de la inspección realizada. Respecto a lo señalado en el auto de inicio y en el informe signado con el No. ACESS- MB-VI-2024-00002, que supuestamente la solicitud en sistema SACCS ingresada en el mes de Abril del 2023, está realizada de manera EXTEMPORÁNEA. Al respecto realizó la cronología de las solicitudes de renovación del permiso de funcionamiento de mi establecimiento: El permiso de funcionamiento emitido en el año de 2019, tuvo vigencia hasta noviembre del año 2020; pero por motivos de la pandemia decretada en marzo del 2020, el establecimiento cerró liquidando incluso al personal. En el año 2022 se reanudan las actividades y se realizó la solicitud para la renovación del permiso de funcionamiento en el mes de marzo, siendo aceptada el 08 de abril del 2022 vía email y solicitando el respectivo pago para la inspección, mismo que fue realizado y subido a la plataforma digital de la ACESS el 12 de abril del 2022. Cabe mencionar que de acuerdo a la normativa las inspecciones se deben realizar dentro de quince días posterior al pago de la solicitud, pero al no recibir respuesta se llamó a la agencia ubicada en Portoviejo, dando a conocer que había que esperar porque tenían poco personal y tenían muchos establecimientos pendientes por inspeccionar. El día 23 de diciembre del 2022 se recibió la notificación vía email indicando que el establecimiento sería inspeccionado el día 27 de diciembre del 2022, cuya respuesta de dicha inspección fue emitida el 28 de diciembre del 2022 como “negada”, con la observación de realizar una re-inspección al establecimiento en 30 días. El día 27 de enero de 2023 se recibe notificación por email que el establecimiento sería re-inspeccionado el 30 de enero de 2023, la respuesta fue emitida el día 02 de febrero de 2023 indicado que fue “negada” sin emitirse ningún documento que conste haber realizado la re inspección y porque se rechazaba mi solicitud, disponiendo solo que se debería reiniciar el proceso para la obtención del permiso de funcionamiento, ingresando una nueva solicitud. En base a lo anteriormente expuesto, en el mes de febrero 2023 se realizaron los respectivos cambios y requerimientos indicados por los técnicos que realizaron la re-inspección de la ACESS; inclusive se tuvo asesoramiento por parte de uno de los técnicos para realizar dichos cambios. En el mes de marzo de 2023 se realizó una nueva solicitud para renovar el permiso de funcionamiento del Centro de Cirugía Plástica y Reconstructiva, la cual no fue “aceptada” e indicando que la

parroquia no coincidía con la descrita en la solicitud, y se tenía que modificar desde el aplicativo RUES. Se intentó realizar el cambio que indicaba el email pero la página no respondía y no se lograba realizar dicho cambio. Causando sorpresa incluso que se mencionan datos erróneos cuando el trámite obedecía a una renovación del establecimiento ubicado en el mismo lugar de siempre. En vista de lo sucedido se estableció contacto con el personal de la agencia zonal ubicada en la ciudad de Portoviejo, donde uno de los técnicos colaboró revisando y tampoco pudo corregir, y pidió intentar otro día señalando que la página se encontraba en mantenimiento; y al siguiente día se volvió a llamar a la ACCESS-Portoviejo y uno de los técnicos pudo realizar dicho cambio, indicando que se debía realizar nueva solicitud de inspección para la renovación del permiso de funcionamiento. Inmediatamente se realiza la solicitud la cual fue aceptada mediante email y el aplicativo web el 03 de mayo de 2023 y a su vez indicando que ya se podía proceder con el pago; mismo que se realizó el 03 de mayo de 2023. Se estuvo en la espera de programación de la inspección durante el año 2023 y se recibe notificación mediante email el 22 de febrero 2024 que el establecimiento sería inspeccionado el día 23 de febrero de 2024, obteniendo como resultado de la inspección de “negada” e indicando que había que subsanar observaciones entregadas, y que el establecimiento tendría un re-inspección en aproximadamente 30 días, misma que actualmente fue cumplida y derivó del otorgamiento del permiso de funcionamiento. Ante lo expuesto, y conforme lo señalado en el Reglamento para Emisión del Permiso de Funcionamiento de Establecimientos y Servicios de Atención de Salud del Sistema Nacional de Salud, en su Art. 3, que establece que para efectos de aplicación del presente Reglamento, se considerarán las siguientes definiciones: “Trámite de Permiso de Funcionamiento: proceso administrativo para la obtención o renovación del Permiso de Funcionamiento, que inicia con el ingreso de la solicitud en el sistema informático implementado para el efecto, y concluye con el otorgamiento o negación del mismo”. Se debe considerar que mi establecimiento vino realizando los trámites para la renovación del permiso de funcionamiento, lo cual justificó con las copias que me permito acompañar, aclarando que el Centro de Cirugía Plástica y reconstructiva que represento, desde hace varios años obtuvo el permiso de funcionamiento y que el trámite vigente al momento de la inspección era para su renovación, cumpliendo de esta forma con el trámite pertinente establecido en la ley. En cuanto a las observaciones que constan en fotografías dentro del informe signado con el No. ACCESS-MB-VI-2024-00002, me permito acompañar 21 fotografías actuales donde constan subsanadas todas las observaciones que se realizaron dentro del trámite de inspección para renovación del permiso de funcionamiento, así como las pruebas que demuestran el cumplimiento de la normativa, en cuanto a lo concerniente a farmacia, medicación sujeta a fiscalización y recetas especiales para psicotrópicos. Aunque dichas observaciones no constituyen causales en el presente trámite administrativo que se instauró de acuerdo al Art. 130 de la Ley Orgánica de Salud. De todo lo expuesto, tanto el auto de inicio de este proceso administrativo, así como el informe signado con el No. ACCESS-MB-VI-2024-00002, carecen de Motivación conforme lo determina la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76, numeral 7, literal I), debido a que están plagados de inconsistencias en las fechas que se mencionan erróneamente, y por ello, no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, siendo NULOS. Respecto a la garantía de la

motivación, la Corte Constitucional en Sentencia N° 1158- 17-EP/21, se alejó del test motivacional de la anterior Corte Constitucional, incorporando una serie de vicios motivacionales, entre estos, la inexistencia motivacional, cuando hay ausencia absoluta de los elementos mínimos de la motivación; la insuficiencia, cuando hay un cumplimiento defectuoso de los elementos mínimos; y, Apariencia, cuando a primera vista parece suficiente, pero en realidad no lo es, porque incurre en vicios que afectan a su suficiencia. Considerando que en el presente caso existe una apariencia motivacional, pues si bien se invoca las normas legales, sin embargo, no resulta suficiente bajo el vicio de incongruencia respecto a las fechas que se señalan en los documentos que forman parte del proceso administrativo. También se debe considerar que todo proceso administrativo debe encuadrarse en función al tipo de infracción siendo éstas imputables a establecimientos en unos casos, y en otros, al personal de salud (público o privado). Con respecto de aquellas infracciones presuntamente imputables a establecimientos, su particularización de la practica especificando el modo, tiempo y lugar de la misma, siendo estas vías las que permiten determinar el hecho sobre la cual recae dicha presunción que dé origen al proceso. (...)” Con fecha 17 de mayo del 2024, presenté pruebas en atención a la Acta de Audiencia de fecha 10 de mayo del 2024, en el cual se apertura el término probatorio en el proceso, de conformidad con el Art. 229 de la Ley Orgánica de Salud, y rechace e impugné las pruebas presentadas en mi contra en el Proceso Administrativo iniciado por ser ajenas a la realidad procesal; Solicitando una vez más de acuerdo a lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, respecto a las garantías básicas del debido Proceso, presunción de inocencia, y Seguridad Jurídica, en los artículos 76, numerales 1, 2,3, 4, 7 y 82, que luego del trámite pertinente se determine que mi persona no ha incumplido con lo determinado artículo 130 de la Ley Orgánica de Salud. Mediante providencia de fecha 06 de Junio del 2024, se pone en mi conocimiento RESOLUCIÓN N° R-PSLOS-CPM-DZ04-2024-056 AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y MEDICINA PREPAGADA ACCESS. COMISARÍA PROVINCIAL DE SALUD DE MANABÍ emitida con fecha 03 de junio del 2024 por la Comisaría para Manabí-ACCESS, Sandra Borrero Macías, en la cual en la parte resolutive se dictaminó lo siguiente: “DÉCIMO: RESOLUCIÓN: 10.1) Una vez precluida la etapa probatoria, mediante auto de fecha 27 de mayo del 2024, las 14h55, y en mérito de lo expuesto, sin que sea necesario realizar otro tipo de análisis, en aplicación de la normativa legal sanitaria vigente, a los principios de interdicción, arbitrariedad, principios de seguridad jurídica y confianza legítima, principio de racionalidad establecidos en el Código Orgánico Administrativo, en atención al art. 256 del Código Orgánico Administrativo, encontrándose el expediente en estado para resolver, resulta determinante en la conformación del criterio de esta Autoridad acogerse al análisis descrito en los numerales séptimo y noveno de esta resolución, se dispone lo siguiente: 10.2) Resuelve.- Declarar al establecimiento accionado Hospital del día, con razón social López Cisneros Ernesto Washington y nombre comercial Centro de Cirugía Plástica y Reconstructiva, ruc, 1706385133001, unicódigo 35623, con representante legal López Cisneros Ernesto Washington, ubicado en las calles Av. 38 S/N y calle 18 y 19, en el cantón Manta, provincia de Manabí, responsable de haber incurrido en la infracción administrativa establecida en el artículo 254 de la Ley Orgánica de Salud, constituida en el incumplimiento del artículo 130 de la Ley

Orgánica de Salud; consecuentemente se dispone imponer la multa de CINCO salarios básicos unificados del trabajador en general al establecimiento de tipología Hospital del día, con razón social López Cisneros Ernesto Washington y nombre comercial Centro de Cirugía Plástica y Reconstructiva, ruc, 1706385133001, un código 35623, con representante legal López Cisneros Ernesto Washington, ubicado en las calles Av. 38 S/N y calle 18 y 19, en el cantón Manta, provincia de Manabí, esto es DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (usd. \$2300,00). de conformidad con lo preceptuado en el Art. 254 de la Ley Orgánica de Salud, pago que deberá hacerse en el término de diez días conforme lo preceptuado en el artículo 271 del Código Orgánico Administrativo por medio de los servicios bancarios: Ventanilla del Banco del Pacífico o banca web Intermático y, Place to Play ( a través Diners, Discover, Visa y MasterCard de todos los bancos con pago corriente y en los diferido, únicamente las tarjetas emitidas por Banco Pichincha, Diners, Loja, BGR y Manabí). La orden de pago podrá ser descargada con el número de cédula de identidad o RUC del establecimiento infractor en el siguiente enlace : <https://saccs.acess.gob.ec/publico/pagos/ordenespago/>). En caso de que la parte administrada no se acoja al pago voluntario, la ACCESS procederá con la ejecución coactiva a través de la emisión de una orden de pago inmediato (art. 279 del COA) apercibiéndole que, de no hacerlo, se embargarán bienes equivalentes al total de la deuda por el capital, intereses y costas a la que hubiere lugar. 10.3) El establecimiento de tipología Hospital del día, con razón social López Cisneros Ernesto Washington y nombre comercial Centro de Cirugía Plástica y Reconstructiva, ruc, 1706385133001, unicódigo 35623, deberá remitir el original o copia certificada del comprobante del pago indicado en el párrafo anterior, mediante un escrito dirigido a ésta Autoridad de Salud de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada ubicada en: ubicadas en calle Los Nardos, y Av. 15 de Abril, Centro de Atención Ciudadana Portoviejo (detrás del ECU 911), planta baja en las oficinas de ACESS Manabí; a fin de que esta autoridad registre el pago y evite la generación de intereses y costas procesales.10.4) Actúe como secretario Ad-hoc de esta Comisaría Provincial de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada (ACCESS), Abg. Salomé Bravo. f) Sandra Borrero Macías, Comisaria para Manabí-ACCESS. - CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE.” Con fecha 11 de junio del 2024, presenté Recurso de Apelación a la RESOLUCIÓN N° R-PSLOS-CPM-DZ04-2024-056 AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y MEDICINA PREPAGADA ACCESS. COMISARÍA PROVINCIAL DE SALUD DE MANABÍ emitida con fecha 03 de junio del 2024 por la Comisaría para Manabí-ACCESS, Sandra Borrero Macías, señalando en dicho recurso de Apelación que agradecía los servicios de mi anterior patrocinadora y autoricé expresamente al Abg. Henry Mera Delgado, para que ejerza mi patrocinio jurídico, señalando sus correos electrónicos meracedeno1222@gmail.com y abghmera@hotmail.com para notificaciones. Con fecha 03 de julio del 2024, sorpresivamente fui notificado con Resolución de Apelación No. R-AP-PSLOS-CPM-DZ04-2024-056, de fecha 03 de julio del 2024, emitida por su Autoridad, en la cual en la parte resolutive se dictaminó lo siguiente: “RESUELVE: 1) RECHAZAR el Recurso de Apelación, el cual tiene fe de recepción de fecha 11 de junio de 2024, las 15h22; interpuesto por el señor López

Cisneros Ernesto Washington, en su calidad de representante legal del establecimiento de salud “con razón social López Cisneros Ernesto Washington y nombre comercial Centro de Cirugía Plástica y Reconstructiva, ruc, 1706385133001, unicódigo 35623”, en compañía de su patrocinador el Abg. Henry Mera Delgado de matrícula profesional número 13-2006-159 F.A., dentro del Procedimiento Sancionatorio No. PSLOS-CPM-DZ04-2024-056, en contra de la resolución, emitida por la Ab. Sandra Borrero Macías., en su calidad de Comisaria de ACCESS-Manabí, de fecha Portoviejo 03 de junio del 2024, las 16h10; por lo tanto, se CONFIRMA la Resolución Administrativa a quo. 2) En atención a la RESOLUCIÓN N° R-PSLOS- CPM-DZ04-2024-056, en el numeral 10.2) se lee “...esto es DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (usd. \$2300,00). ...” siendo lo correcto “...esto es DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (usd. \$2350,00 )...”, en función de los principios de seguridad jurídica, buena fe y confianza legítima que están expresamente reconocidos por la Constitución de la República en sus artículos 82, 83, respectivamente, en concordancia con el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo, se subsana el error de digitación en la Resolución en cuanto al monto en números, por lo siguiente: “...esto es DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (usd. \$2350,00 )...”; en lo demás estése a lo ordenado en la RESOLUCIÓN N° R-PSLOS-CPM-DZ04-2024-056, emitida en fecha Portoviejo 03 de junio del 2024, las 16h10, por la señora Comisaria Provincial de Manabí – ACCESS – AB. Sandra Borrero Macías. 3) Habiéndose cumplido con lo dispuesto en el artículo 232 inciso final de la Ley Orgánica de Salud el cual manifiesta: “Únicamente podrán apelarse las resoluciones de primera instancia, las de segundas instancias causarán ejecutoria, por lo que se ordena DEVOLVER el expediente constante en dos cuerpos a la Autoridad de primera instancia para su inmediato cumplimiento. Actué en el presente proceso administrativo sancionador, como secretaria Ad- Hoc a la Abg. Salomé Bravo Dueñas, servidora pública de esta dependencia que acepta la designación efectuada por esta Autoridad. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - (f)” Sin embargo, jamás se notificó a mi Abogado, sobre el cambio de Abogado, autorización conferida a mi nuevo patrocinador y la aceptación del indicado recurso, causándole sorpresa que se haya emitido la resolución, vulnerando mis Derechos Constitucionales, referentes al debido proceso y la seguridad jurídica, garantizados en los Artículos 76 y 82 Constitución de la República del Ecuador. Encontrándome en estado de indefensión. En consecuencia, que el proceso Especial Sanitario se ha actuado en contravención a los principios de legalidad y tipicidad que rige el servicio público, conforme lo establece el artículo 116 de la Norma Suprema, al señalar que: “[...] las servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. [...]”; que guarda relación con el principio de juridicidad consagrado en el artículo 14 del COA, que preceptúa: “La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho”. Por las consideraciones anotadas, con la finalidad de respetar las normas del debido proceso consagradas en el artículo 76.1 de la Constitución del Ecuador y el derecho a la seguridad jurídica, esto es, el

artículo 82 ibídem. Con fecha 04 de julio del 2024, presenté escrito solicitando se declare la nulidad de lo actuado contra mi persona, debido que el acto Administrativo contenido en la Resolución de Apelación No. R-AP-PSLOS-CPM-DZ04-2024-056, de fecha 03 de julio del 2024, por ser contrario a la Constitución y la Ley conforme lo establecido en los Artículos 104 y 105 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo. Lo cual tampoco fue atendido encontrándome en total indefensión. 4.- LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN VULNERADOS, SON: Artículo 11 de la Constitución, Art. 66 numeral 4.- Derecho a la libertad.- Derecho la Igualdad Formal , igualdad material y no Discriminacion, numeral 23.- derecho a dirigir quejas pericones individuales y colectivas. El Derecho a la Tutela Efectiva, Art. 75.El derecho al Debido Proceso Derecho a la Seguridad Jurídica, Art. 82, Art 226. PRETENSIÓN CONCRETA DEL DEMANDANTE: Una vez que he realizado una síntesis clara de cómo se vulneraron mis derechos constitucionales, requiero el amparo directo y eficaz de los mismos, solicitando se acepte mi Acción de Protección presentada, se sirva declarar la vulneración de mis Derechos Constitucionales referentes al debido proceso en la Garantía de la motivación y derecho a la defensa, violentando la seguridad jurídica, , el Derecho a recibir respuestas oportunas y la debida diligencia en los procesos administrativos, y tutela efectiva garantizados en la Constitución de la República del Ecuador, tal como lo establecen los precedentes constitucionales vinculantes y lo señalado en esta Acción, debiendo ordenar su Autoridad se restituyan mis derechos constitucionales y que los legitimados pasivos dejen sin efecto los Actos Administrativos contenidos en las Resoluciones No. R-PSLOS-CPM-DZ04-2024-056, de fecha 03 de junio del 2024, emitida por la Abg. Sandra Borrero Macías, Comisaría Provincial de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada- Manabí, y Resolución de Apelación No. R-AP-PSLOS-CPM-DZ04-2024-056 de fecha 03 de julio del 2024, emitida por el Director Zonal 4 de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada- ACESS, dentro de Proceso Especial Sanitario No. PSLOS-CPM-DZ04-2024-056, así como la pretendida sanción y multa establecida en los mismos. Como reparación integral –material e inmaterial-, solicito lo siguiente: Requiero que se administre justicia Constitucional, y al comprobarse que se vulneraron derechos consagrados en el bloque de constitucionalidad. Se dispondrá que los legitimados pasivos emitan disculpas públicas. Como garantía de no repetición, solicitó se exhorte a los Legitimados Pasivos, a través de sus representantes legales, respetar las Normas Constitucionales. MEDIDA CAUTELAR.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87, de la Constitución de la República del Ecuador, y los artículos 26 al 30 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, donde se verifica por la sola descripción de los hechos y la normativa expuesta, que existe una clara amenaza de modo eminente, grave e irreversible que vulnera mis Derechos Constitucionales garantizados en la Constitución de la República del Ecuador, al pretenderse aplicar el pago de una improcedente multa en el término de diez días, sin cumplir con los procedimientos, requisitos previos y acatando normas expresas; reuniéndose además los requisitos previstos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para su procedencia; es imperativo dentro del ámbito Constitucional evitar o hacer cesar dicha violación y por ello solicito se me otorgue inmediatamente la medida cautelar de suspensión provisional de los Actos

Administrativo contenidos en las Resoluciones No. R-PSLOS-CPM-DZ04-2024-056, de fecha 03 de junio del 2024, emitida por la Abg. Sandra Borrero Macías, Comisaría Provincial de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada- Manabí, y Resolución de Apelación No. R-AP-PSLOS-CPM-DZ04- 2024-056 de fecha 03 de julio del 2024, emitida por el Director Zonal 4 de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada- ACESS, dentro del Proceso Especial Sanitario No. PSLOS-CPM-DZ04-2024-056 y cualquier actuación posterior tendiente a la ejecución de dichos actos.

**SOLICITUD DE PRUEBAS-** Al tenor de lo dispuesto en el artículo 16, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional solicito con la calificación de la presente acción de Garantías Jurisdiccionales, se ordene que los Legitimados Pasivos justifiquen a su Autoridad, lo siguiente: 1.- Remitan a su Autoridad copias certificadas de todo lo actuado en el Proceso Especial Sanitario No. PSLOS-CPM-DZ04-2024-056, incluyendo las resoluciones Resoluciones No. R-PSLOS-CPM-DZ04-2024-056, de fecha 03 de junio del 2024, emitida por la Abg. Sandra Borrero Macías, Comisaria Provincial de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada- Manabí, y Resolución de Apelación No. R-AP-PSLOS-CPM-DZ04-2024-056 de fecha 03 de julio del 2024, emitida por el Director Zonal 4 de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada- ACESS. Indicando que en caso de incumplimiento, de acuerdo a la norma *Ibidem*, se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada.

**ANUNCIO LOS ELEMENTOS PROBATORIOS, CON LOS CUALES A MÁS DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS, DEMOSTRARÉ LA VULNERACIÓN DE MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES:** 1.- Auto de inicio del proceso administrativo No. PSLOS-CPM-DZ04-2024-056, de fecha 18 de marzo del 2023. 2.- Contestación al auto de inicio del proceso administrativo No. PSLOS-CPM-DZ04- 2024-056, de fecha 18 de marzo del 2023. 3.- Acta de audiencia de Juzgamiento de fecha 10 de mayo del 2024 4.- Escrito de presentación pruebas de fecha 17 de mayo del 2024 5.- Resolución N° R-PSLOS-CPM-DZ04-2024-056 Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada ACESS. Comisaría Provincial de Salud de Manabí, fechada 03 de junio del 2024 por la Comisaria para Manabí- ACESS, Sandra Borrero Macías. 6.- Recurso de Apelación de fecha 11 de junio del 2024 a la RESOLUCIÓN N° R- PSLOS-CPM-DZ04-2024-056 emitida por la Comisaria para Manabí-ACESS, Sandra Borrero Macías de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada ACESS. 7.-Resolución de Apelación No. R-AP-PSLOS-CPM-DZ04-2024-056 de fecha 03 de julio del 2024, emitida por el Director Zonal 4 de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada- ACESS. 8.- Escrito presentado con fecha 04 de julio del 2024.

**TERCERO: AUDIENCIA.- 3.1 LEGITIMADO ACTIVO.-AB HENRY MERA DELGADO.-** Comienzo esta intervención indicándole que las garantías básicas del debido proceso constituyen un eslabón imprescindible para garantizar la seguridad jurídica, la motivación y principalmente el derecho a la defensa de todos los ciudadanos dentro de cualquier proceso administrativo o judicial. Teniendo como premisa este hecho, señora jueza, y conforme consta, consignado en el libelo de nuestra demanda. El doctor Ernesto Washington López Cisnero, presente aquí en esta sala

de audiencia. Y a fin de fundamentar la demanda propuesta, señalo a su autoridad lo siguiente. De acuerdo a lo que consta, de FOJA 134 a 136, vendrá a su conocimiento, señora jueza, que la Agencia de Aseguramiento de Calidad en los Servicios de Salud y Medicina Prepagada de la Provincia de Manabí, con sus siglas ACE, inició un proceso administrativo sancionatorio en contra del legitimado activo, en el cual señala, esto con fecha 18 de marzo de 2023, y en el cual señala como antecedentes que el día 23 de febrero del 2024, el médico Tito Barreno Delgado de la Agencia de Aseguramiento de Calidad, ACE, realizó desde una inspección de vigilancia con fines de verificación del cumplimiento de la normativa vigente y la calidad de los servicios prestados dentro del Establecimiento de Salud y Tecnología Hospital del Día, con razón social, López Cisnero Ernesto Washington y nombre comercial, Centro de Cirugía Plástica Reconstructiva con número de RUC y único dígito. Esto es la motivación que pone el ACE para iniciar el proceso sancionatorio. Ojo que menciona una inspección de vigilancia con fines de verificación. Sin embargo, conforme obra en el expediente y lo hemos notificado plenamente, esta situación no tiene la debida motivación ya que jamás fue un proceso de vigilancia en el cual al doctor se le haya realizado, sino que conforme consta en el correo que fue remitido con fecha 22 de febrero del 2024, señora jueza, el correo al doctor, a su correo, le indica, por medio del presente y con la finalidad de obtener el permiso de funcionamiento para Centro Clínico Quirúrgico Ambulatorio Hospital del Día, informamos que la sucursal número 001 será inspeccionada el día 23 de febrero del 2024 en la siguiente dirección, Manabí, Manta, Avenida 38, sin número, Calle 18 y 19, barrio Las Acacias, frente al Hospital Rodríguez Zambrano, con lo cual se desvirtúa fehacientemente estos consta incorporados como prueba a nosotros, debidamente materializado, materializado, en el cual se desvirtúa fehacientemente que haya sido una inspección de vigilancia que se haya realizado y por horario no indicado, y oh sorpresa, que también aquí como fundamentación en este acto de inicio, se menciona el informe ACESS-MB-CEPTO-2024-0002 de fecha 22 de enero, así dice, de fecha 22 de enero del 2024, que en lo pertinente constan los supuestos hallazgos de la intervención al establecimiento. Señora Jueza, ¿cómo es que inicia la verificación el día 23 de febrero del 2024 y el informe posterior se fue elaborado antes? Es decir, ya tenían elaborado un informe antes de ir, fecha 22 de enero del 2024, y para aún ahondar más, el famoso informe de cirugía plástica y reconstructiva que obra en el expediente de fojas 110 a 115, también nos dice en su parte pertinente, nos señala que en el antecedente que me deja muy asombrado y verdaderamente preocupado por las cosas como se llevan los procesos administrativos, como antecedente, en la página 111 vuelta, señora Jueza dice, en base a una denuncia ciudadana ingresada el 19 de febrero en conjunto con la revisión del establecimiento del sistema SAT, se actúa en marco de las competencias de la ACESS, realizar una visita al establecimiento solicitando el cual cuenta con los siguientes datos que lo determina. Ahora habla aquí también este informe de una denuncia ciudadana. Es decir, la motivación para el inicio del proceso sancionatorio fue una verificación, fue una denuncia ciudadana, y si era esta circunstancia, ¿qué nos dice el debido proceso? Debía tener el conocimiento, notificarle con la supuesta denuncia para ejercer su derecho a la defensa, lo cual no guarda ninguna relación. Cabe recalcar que dentro de este expediente el doctor ejerció su derecho a la defensa, compareció con una colega que ejerció una debida

defensa para mi criterio argumentando todas las circunstancias, por lo cual este proceso se evidenciaba que existían inconsistencias irrefutables que no permitían que se garantizará la debida motivación y el debido proceso y lo lógico que se tenía que mencionar era que debía de archivar. Asimismo, en las conclusiones del informe que he mencionado, elaborado por el magíster o el médico Alexander Barreno, señala conclusiones, dice, a la fecha 23 de enero del 2024 y luego de la inspección realizada supuestamente es extemporáneo la solicitud del doctor realizada. Pero voy a demostrar que posteriormente al doctor le aceptaron y le renovaron su permiso sin ningún inconveniente. Es decir, cómo estamos hablando de un proceso sancionatorio que carece de la debida motivación y legalidad, la seguridad jurídica. Es así que, como le he mencionado, señora jueza, de FOJA a 150 150 a fojas 154 comparece el doctor argumentando muy explícitamente todo esto con la colega firmando la abogada Helen Suárez Zambrano con matrícula 13- 2022-6 del foro de abogados y en el cual señaló los correos electrónicos [ernestolopez20@gmail.com](mailto:ernestolopez20@gmail.com) [legalservice.abg@gmail.com](mailto:legalservice.abg@gmail.com) y [maeusemo@gmail.com](mailto:maeusemo@gmail.com).

Luego de desarrollarse todo el expediente y quiero ser reiterativo en las circunstancias dentro del expediente en la etapa aprobatoria con fecha 10 de julio 2024 se emite una providencia en cuyo numeral 10 de julio 2024 se emite una providencia en el numeral tercero que dice de conformidad con lo establecido en el artículo 198 del código orgánico administrativo se dispone se envía atento memorándum dirigido al delegado provincial de Manabí para que dentro del término de tres días envíe esta dependencia el verificable detallado en el ítem 4.2 del informe técnico ACMBB-6-2024-002 ¿Qué nos dice el artículo 198 del código orgánico administrativo? Prueba oficiosa , las administraciones públicas podrán disponer la práctica de cualquier prueba que juzguen necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos. La ley es clara aquí no estábamos hablando del esclarecimiento quizás una prueba para mejor resolver como vuestras autoridades también lo hacen pero no con esto pretender subsanar una falta de motivación del inicio del auto donde existen errores de forma y de fondo que suscitan cualquier situación administrativa sin embargo base a esto se continuó con el proceso sin atender las alegaciones del doctor y con fecha 10 de mayo del 2024 se emite la resolución de la comisaría en la cual se resuelve sancionar al doctor argumentando de que no desvirtuó lo concerniente y le pretenden aplicar una multa aquí está, una multa de 2300 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica conformidad con los presupuestados le pretenden aplicar la mayor sanción y lo hacen responsable de que él no ha justificado que ha insurgido la supuesta el supuesto incumplimiento cabe recalcar que nosotros los abogados señor Jueza lamentablemente somos hijos de los resultados ante estas circunstancias el suscrito contrata a mis servicios profesionales para que yo le ejerza su patrocinio revisando todo lo que estaba actuado y vemos que él había justificado debidamente la falta de motivación de esta acción administrativa y presento el recurso legal de apelación suscrito por mi persona y el doctor como la ley lo determina la señora comisaria provincial de la agencia de aseguramiento de la calidad de los servicios salud y medicina prepagada ACCESS y en el cual señalamos los correos del suscrito que están señalados también en la acción propuesta meracedeno1222@gmail.com y abghmera@gmail.com del suscrito como abogado patrocinador, que sucede señora comisaria presentamos este recurso de apelación y no recibí ninguna notificación cabe recalcar que a foja

241 consta una providencia de fecha 11 de junio del 2024 a foja 241 donde dicen atención al escrito presentado en el escrito de fecha 11 de junio a las 1522 de conformidad con lo establecido en el artículo 232 de la ley orgánica de salud y verificado que este se encuentra dentro del término legal oportuno para interponer recurso de apelación se dispone lo siguiente: “envíese atento oficio al Director Personal Del Proceso Sancionatorio con el proceso PCLOS-CPM-DZ04-2023-056 en físico para que actúe dentro de sus competencias, tercero notifíquese los correos electrónicos señalados para el efecto, cuarto actúe como secretario del procedimiento la abogada Salomé Bravo firmado por Sandra Borrero Macías comisaría Manabí, a fojas 243 señora juez consta la razón dice sentada por la secretaria Salomé Bravo dueña donde dice siendo como tal que el 12 de junio 2024 a 923 dentro del proceso especial sanitario PCLOS-CPM-DZ04-2023-056 procedía a notificar la parte accionada con la providencia que antecede en las direcciones electrónicas legalserviabg@gmail.com y mausemo@gmail.com señalado por la parte accionada para fines legales pertinentes lo certificó, señora jueza si usted puede observar donde están mis correos aquí está la prueba clara donde el doctor quedó en total indefensión es decir él desautorizó expresamente al abogado anterior y quien ejercía la defensa técnica era mi persona, nunca conocí de este de esta notificación nunca supe si estaba autorizado y poder ejercer en la segunda instancia presentar escrito de motivación, presentar peticiones como la constitución así lo permite y esto indudablemente que vulnera el derecho a la defensa y el debido proceso viendo aún más señora juez debo de indicarle que posteriormente el recurso de apelación no supimos más y me llega una providencia que por buena fe la alta procesal lo digo, me llega me llegó una providencia donde se da a conocer la resolución del recurso de apelación sin que me hayan autorizado y sin poder ejercer la defensa el doctor. Todos sabemos que toda persona tiene derecho a contar con el abogado en su confianza, así lo dice el debido proceso y poder ejercitar su derecho a la defensa ante lo cual propusimos un escrito en forma desesperada indicando que me llamaba la atención y me resultaba asombroso esta circunstancia le puse atento a su providencia fecha 24 de julio se encuentra, haciendo hincapié en dicha circunstancia de lo que había ocurrido y que jamás se me había notificado señora jueza y veo que en el proceso insólitamente consta otra providencia que continúa vulnerando el debido proceso en la cual lo que dicen que no puede ser atendido mi petitorio por la instancia en la que se encuentra aquí, a fojas 263 señora jueza consta dice en esta comisaría de provincia de Manabí dentro del proceso tal el suscriptor y memorando antes de primero atención memorando ACESS DZ4DZPS-20240029 de fecha tres de julio por haber recibido el proceso en esta fecha se provee lo siguiente: en atención lo solicitado por el escrito de fecha cuatro de julio a las ocho y catorce no se atiende lo solicitado por el administrado acorde a lo ordenado por la dirección zonal cuatro, el proceso sancionatorio en la resolución de rechazo recurso apelación en la cual se rechaza el recurso apelación y se ratifica la sanción. En consecuencia que de acuerdo a su naturaleza causa estado por el ministerio de la ley, se dispone la parte administrada en cumplimiento lo dispuesto en la resolución tanto, notifíquese a los correos electrónicos señalados, como secretaria la abogada Salome Bravo y sabe que señora jueza y nuevamente no me notifican aquí han notificado a legalserviceabg@gmail.com y amaesemo@gmail.com lo cual lo certifica la misma secretaria foja doscientos sesenta y cuatro, es decir no entiendo no quiero pensar

que sea algo personal contra el doctor Ernesto López mi persona que no nos están notificando porque van a poner a correos de abogados que estaban anteriormente y no de nosotros, esta breve y sucinta señora jueza alegación que hemos hecho en derecho y de acuerdo a las pruebas que constan en el expediente todo esto la misma agencia lo ha puesto en cuanto a procesos indudables que vulnera flagrantemente el debido proceso en cuanto a la falta de motivación, el derecho a la defensa y también asimismo la seguridad jurídica, porque el artículo ochenta y dos de la constitución que nos dice que es la seguridad jurídica es la aplicación de normas claras previas por cualquier autoridad sea judicial o administrativa en este caso señora jueza que podíamos esperar qué podemos esperar si hasta la presente fecha no nos han notificado. Quiero ser enfático la corte la corte constitucional ha emitido pronunciamiento expreso en cuanto a la falta de notificación y dicen que: todas las autoridades administrativas y judiciales deben notificar a los correos señalados no a aquellos que quieran no a uno, a todos los correos que uno ha señalado porque eso implica el derecho a la defensa y más aún el correo del abogado o sea de mi persona yo lo conocí lamentablemente desde las actuaciones y créame sentí mucha vergüenza cuando el doctor me dice Henry me llegó una notificación de la sanción de que pretenden cobrar la multa ya ¿qué pasó? le digo doctor no sé nada porque no tengo ninguna comunicación, no tengo notificaciones y ahí al revisar el expediente me doy cuenta de todas estas malas actuaciones ante todo lo que hemos señalado señora jueza indicamos a su autoridad que las normas de ámbito constitucional que han sido vulneradas, es el derecho a la tutela efectiva señalada en el artículo 75 en cuanto a la que tiene que ser toda persona tiene derecho a no quedar en defensión, el debido proceso como lo he mencionado una de las garantías básicas en todo proceso y ustedes como ministro de justicia en el ámbito penal y de violencia lo conocen en el artículo 76 en el artículo 1 corresponde a toda autoridad administrativa judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, el derecho a las personas a la defensa también en cuanto a ser escuchada en el momento oportuno en igualdad de condiciones y así mismo la seguridad jurídica en el 286 y el 226 con todas las argumentaciones solicitamos como pretensión concreta señora jueza nuestra autoridad, después del análisis de todo lo que hemos manifestado que es clara de cómo se han vulnerado los derechos constitucionales requerimos el amparo directo y eficaz de los mismos y solicitamos si acepta nuestra acción de protección, se sirva declarar la vulneración de los derechos constitucionales que hemos mencionado y con ello señora jueza como consecuencia de esta mala actuación administrativa se dejen sin efecto las resoluciones PSLOS-CPMDZ04202 056 de fecha 3 de junio del 2024 las de Z04-202056 emitida en este caso por la abogada Sandra Borrero Macías comisaria provincial de la agencia de aseguramiento a la calidad del servicio de salud y medicina pre pagada y la resolución de apelación AP guion PSLOS-CPM-DZ04-2024056 de fecha 3 de julio del 2024 emitida por el director zonal 4 de la agencia de aseguramiento a la calidad de los servicios de salud y medicina pre pagada dentro del proceso especial sanitario PSLOS-CPM-DZ04-2024-056 así como la pretendida sanción y multa establece lo mismo por carecer de la debida motivación y ser violatoria del debido proceso como reparación integral requerimos que se administre justicia constitucional y, a comprobarse que se vulneraron los derechos consagrados en el bloque de constitucionalidad nos pondrá que los legitimados pasivos emitan disculpas públicas,

así mismo como garantía no repetición que se exhortan los legitimados pasivos a través de su representante legal a respetar las normas constitucionales hasta ahí mi intervención me reservo para la siguiente fase señora jueza. "3.2. LEGITIMADO PASIVO: Tiene la palabra la parte accionada, esto es la representante o el representante de la agencia de aseguramiento de servicio calidad de los servicios de salud y medicina prepagada ACCESS. ABG. PATRICIO YEROVI: señora jueza, también vengo en representación de la Comisaría Provincial Ab. Sandra Borrero, como también por el Director Zonal, el doctor Patricio Carvajal. Señora jueza, respecto de lo que manifiesta la parte accionante en donde dice que la ACCESS ha vulnerado los derechos a la garantía de motivación y el derecho a la defensa, el derecho a la seguridad jurídica y tutela efectiva. Como antecedente señora jueza me permite indicar que la ACCESS se creó mediante el decreto ejecutivo 703 publicado el 1 de julio de 2015 en donde da las funciones de controlar y vigilar la calidad de la salud de los establecimientos de salud públicos y privados, como también comunitarios y de medicina prepagada. Ante esto señora jueza me permite compartir pantalla. Respecto a lo manifestado por la parte accionante me permite indicar que el proceso sancionatorio se llevó a cabo gracias al informe técnico número ACCESS-MMB-2024-002 de fecha de inspección 23-02-2024 y fecha de recuperación 29-02-2024. Como se puede observar señora jueza, el marco legal de la constitución de la república del artículo 32, 226, 227, la ley orgánica de salud, su artículo 2, el decreto ejecutivo setecientos tres es el mismo que manifesté, en donde da las funciones y competencias a la agencia con el fin de regular y de controlar los establecimientos de salud. Asimismo, el acuerdo Ministerial 0032-2022 que es el reglamento para la admisión de permiso de funcionamiento de establecimientos de servicios de atención a la salud en el sistema nacional de salud. En nombre de su capítulo sexto de control y vigilancia dice que la agencia de salud seguramente ha mencionado que fue gracias a quien empezó sus competencias. Dentro de este acuerdo ministerial 0032-2020 existe lo que es el control y vigilancia señor jueza. Me permite indicar ahora los antecedentes, que dice que en base a una regresión ciudadana ingresada el día diecinueve de febrero del dos mil veinticuatro, en conjunto con la revisión del establecimiento en el sistema SAC, se actuó en el marco de las competencias de ACCESS realizando una visita al establecimiento solicitado, el cual cuenta con los siguientes datos. Razón social, doctor Cisneros Ernesto Washington, de nombre Comercial Centro de Seguridad Plástica y Reconstructiva, con el grupo 1706385-133001. Señor jueza, aquí quiero hacer un paréntesis en razón de que LACER está siendo actuado por medio de denuncias ciudadanas, puesto que ha habido casos, como en los centros especializados en tratamiento a personas con consumo problemático de alcohol y otras drogas, los mismos que algunos son clandestinos y en ellos se cometen los que son delitos como tortura o hasta la muerte, señor jueza. Por esto es importante las denuncias ciudadanas, con el fin de actuar de la agencia por medio de sus inspecciones de control, señor jueza. Es así que por medio de una denuncia ciudadana se realiza lo que es esta inspección de vigilancia, señor jueza. Entonces, para no alargar mucho, en conclusiones se manifiesta lo siguiente. El establecimiento de salud de nombre Comercial Centro de Seguridad Plástica y Reconstructiva no cuenta con un permiso de funcionamiento urgente, cuenta con una solicitud en el sistema SAC ingresar en el mes de abril desde 2023, la cual está realizada de manera extemporánea. No cumple con los espacios físicos de

infraestructura que requieren un establecimiento con tipología solicitada, además que no cumple con los frutos necesarios en cuanto a la esterilización y transporte de desechos hasta los horarios de manzanilla. No cuenta con el equipamiento necesario, acorde a la matriz de equipamiento específica para la tipología requerida. No cuenta con una farmacia con infraestructura acorde a la normativa, así tampoco cuenta con medicación acorde a la tipología ni a los procedimientos que se realizan en el establecimiento. Y no cuenta con recetas especiales para psicotrópicos, así tampoco cuenta con medicamentos sujetos a fiscalización requeridos para los procedimientos invasivos que se realizan dentro del establecimiento. Es así, señora Jueza, que por medio de este informe se realiza el auto inicio del proceso número PS2-CPM-DZ04-2024-056 en donde manifiesta que ya no es presente por haber sido puesto en mi despacho en esta fecha el informe ACESS-MP-2024-0002 anexándome el memorándum número ACESS-DZ-2024-0060 de fecha 29 de abril, suscripto por la directora 1994 de procesos accionatorios. Señora Jueza, respuesta a lo que manifiesta la parte accionante de que no es el informe. Antes dicho, me pertenezca a que fue un error de tipeo de la señorita comisaria, puesto que aquí dice ACESS-MP-2024-002 de fecha 22 de enero de 2024, pero es de fecha de 29 de enero, y cuya inspección fue el 23 de febrero, señora Jueza. Por lo tanto, es una falla de tipeo. Pero si se puede observar dentro del expediente, si se le realiza este auto inicio por medio del informe ACESS-MP-2024-002, por lo tanto, este auto inicio también está bien motivado, señora Jueza, como usted puede observar, existen los antecedentes como también los fundamentos de derecho. La base legal de la Constitución, como también de la Ley Orgánica de Salud, señora Jueza. En su artículo 130 que prescribe, artículo 130, los establecimientos sujetos al control sanitario para su funcionamiento deberán contar con el permiso otorgado por la Autoridad Sanitaria Nacional. El permiso de funcionamiento tendrá vigencia de un año calendario. Es así, señora Jueza, que se realiza este autoinicio, el mismo que manifiesta también que la audiencia de juzgamiento se realizará el miércoles 17 de abril del 2024 a las diez y media. Dentro de esta audiencia, señora Jueza, el administrado tuvo la oportunidad de defenderse, puesto que estuvo acompañada de su abogada, Hellen Suárez Zambrano, con matrícula 13-2022-6. En donde tuvo su intervención mediante su abogado, en la cual también presentó pruebas. Por ende, señora Jueza, aquí no existe lo que es, como manifiesta la parte accionante, que se ha vulnerado el derecho a la defensa, puesto que pudieron contradecir lo que es el informe antes mencionado. Es así, señora Jueza, que me permite indicar la providencia del día 20 de mayo del 2024 a las 15 horas. En donde aquí consta el ingreso de la documentación del administrado, como manifiesta que ingresa el grupo también ingresa el permiso de funcionamiento vigente, la cuartera del grupo, cédula y certificado de votación, el ingreso del correo electrónico, notificación, y el ingreso del correo de notificación, y en atención a la anuncia de prueba, el administrado se pone en envío atento al oficio de la empresa en el pleno de dos días. Además de esto, señora Jueza, me permite indicar la prueba que administró la parte accionante, perdón, el administrado, dentro de este proceso sancionatorio, el cual es el formulario de autorización de retiro de bloques de recetas especiales por una tercera persona. En donde dice que en la ciudad de Manta, el día 1 de marzo de 2024, el responsable de unidades concentradas de la ASES y el señor Ernesto Washington López Cisneros, representante legal del centro de cirugía plástica y reconstructiva,

con un código 3562-3, dirección calle principal, la persona autorizada para el retiro de dicho bloque de recetas especiales deberá presentar su declaración de veeduría. Como se observa, aquí está el acta en donde se entregó el stock de las recetas especiales, señora Jueza. ¿Por qué manifiesto esto? En razón de que en la resolución de la señorita, en la resolución número M-IOPS-2-CPM-6004-2024-056, la misma que está bien fundamentada y motivada, realiza la valoración de las pruebas. En dicha resolución, señora Jueza, también explica la tipificación de la infracción, el cual es el artículo 130 de la Ley Orgánica de Salud, que expresa que los establecimientos jueces de control sanitario para su funcionamiento deberán contar con el permiso otorgado por la Secretaría de Sanidad y el permiso de funcionamiento en la urgencia de un año alegare. Existe un análisis de fondo, como también manifiesta señora Jueza, lo siguiente. En dicha resolución, señora Jueza, se puede observar que valora la prueba, por lo cual, en donde manifiesta y enumera las pruebas, señora Jueza, de los elementos sustanciados, en el punto noveno, señora Jueza, es donde quiero manifestar lo siguiente. Mediante esta resolución, señora Jueza, es algo que manifiesta la comisaría provincial, y cito lo siguiente. Cuanto a argumentos, con respecto a las pruebas presentadas por la parte administrada en los formularios de inspección fecha 23 de febrero de 2024, con el que se constate el bien que fue realizada la inspección, la documentación que acredita el cumplimiento de todo concerniente a farmacias, medicaciones sujetas a fiscalizaciones y recetas especiales para psicotrópicos, del establecimiento de salud, retiro de blog, formulario, autorización de blog, recetas especiales y recorte mensual de sustancias catalogadas y sujetas a fiscalización. Por medio de esta prueba presentada, señora Jueza, dice que el establecimiento se encontraba en funcionamiento y sin el debido permiso de funcionamiento, por lo tanto, se valora como prueba útil y pertinente. Asimismo, también las copias del rubro, donde se evidencia que se encuentra en el estado activo, seguro y certificado de votación del administrado, las 21 fotografías, las cuales son constantes las observaciones que se realizaron dentro del tramite. Respecto al impreso de correo electrónico de notificaciones sars-nace-.goc.es, el cual hacía conocer al administrado la fecha de habitación del establecimiento de fecha, el 23 de febrero de 2014, no se valora como prueba, por lo tanto, no se logra desvirtuar los hechos detallados en el informe técnico. Es así, señora Jueza, que mediante esta resolución, se le sanciona el establecimiento del accionante, se le sanciona con cinco salarios básicos modificados, puesto que ha vulnerado lo que es responsabilidad de haber incumplido en la infracción administrativa establecida en el artículo 254 de la ley de salud, puesto que incumplió el artículo 130 al no tener un permiso de funcionamiento, con lo que se le impone una sanción de cinco salarios básicos y una sanción de dos mil trescientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América. Ante esto, señora Jueza, me permite indicar que esto fue notificado a los correos de [ernestolopez20@gmail.com](mailto:ernestolopez20@gmail.com) [legislaservices.abg@gmail.com](mailto:legislaservices.abg@gmail.com) y [maerusemo@gmail.com](mailto:maerusemo@gmail.com) en donde, señora Jueza, el administrado obtuvo la oportunidad de interponer lo que es el recurso de apelación. Dicho recurso de apelación fue emitido por el director zonal Patricio Carvajal en donde manifiesta que no hubo una nulidad y se cumplió con la seguridad jurídica por lo que desecha el recurso de apelación, señora Jueza. Por lo tanto, como se evidencia sí apeló, señora Jueza, la parte accionante. Ahora lo que manifestó la parte accionante de la falta de notificación me permite indicar, señora Jueza, que

dicha resolución fue remitido también al correo de [arnestolopez20@gmail.com](mailto:arnestolopez20@gmail.com) demeracedeño1222@gmail.com de [abghmera@hotmail.com](mailto:abghmera@hotmail.com) Principalmente, señora Jueza, me permite indicar que sí fue remitido al correo de Ernesto López el mismo que es el representante legal de este establecimiento de salud. Además de eso, señora Jueza, me permito manifestar que este proceso sancionatorio tiene dos etapas la que se sustancia en la comisaría provincial como primera instancia y la segunda instancia de un director zonal. En este caso, se realizó en la dirección ante el director zonal 4 de la ASES Manabí, Santo Domingo de los Tsachilas, el abogado Jaime Carvajal Romero. Ahora respecto a lo que manifiesta sobre ingresado un pedido de nulidad, señora Jueza. Dicho pedido de nulidad está mal enfocado en razón de que con la resolución de la apelación la misma causa está. Como lo dice el artículo 232 de la ley orgánica de salud en su segundo inciso dice: las resoluciones podrán ser apeladas dentro del término de tres días luego de ser notificadas a las partes la autoridad superior dentro del término de ocho días desde que aboca conocimiento deberá dictar la correspondiente resolución únicamente podrán apelarse las resoluciones de primera instancia y en segunda instancia causarán ejecutoría. Por lo tanto señora Jueza lo que tenía que interponer el hoy accionante es el recurso de revisión de oficio el mismo que se realiza ante la máxima autoridad de las ACES en este caso la directora ejecutiva más no dentro del mismo proceso por lo cual la comisaria provincial la doctora Sandra Borrero niega este pedido de inmovilidad en razón que tenía que presentarlo la máxima autoridad como lo manifiesta el artículo 132 del código orgánico administrativo que dice revisión de oficio con independencia de los recursos previstos en este código el acto administrativo no puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa en cualquier momento a iniciativa propia o por insinuación de la persona interesada, el trámite aplicable es el procedimiento administrativo el transcurso del plazo de los dos meses del día siguiente al inicio del procedimiento de revisión de oficio sin quitarse acto administrativo produce la capacidad de procedimiento por lo tanto señora Jueza como usted puede observar dicho procedimiento se llamó este artículo como manifiesta desde la ley orgánica de salud puesto que no sea vulnerado los derechos que dice la parte accionaria como el derecho a la motivación como manifesté anteriormente del informe ACES de fecha de inspección de 3 de febrero de 2024 el informe de fecha de elaboración de 9 de febrero de 2024 tiene la normativa necesaria como la justificación del antecedente que llegó por una denuncia ciudadana entonces se observó que el establecimiento no cuenta con un permiso de funcionamiento vigente por lo tanto no se primero lo que es el derecho a la motivación respecto al derecho a la defensa, tuvo el tiempo necesario para interponer lo que es el recurso de apelación por lo tanto no se vulneró su derecho a la defensa de igual manera dentro del proceso administrativo tuvo la oportunidad de ingresar los documentos antes mencionados con el fin de reestructurar el informe número ACES-MRT-2024-0002 de fecha de 5 de enero de 2024 por lo tanto señora Jueza se ha cumplido lo que es la seguridad pública puesto que se ha realizado lo que manifiesta la ley orgánica de salud y el código orgánico administrativo así mismo señora Jueza me permite indicar sobre otra vía de cual hay en el caso, por lo tanto solicito señora Jueza que se justifique por qué esta no es la vía adecuada y eficaz habiendo otras vías como la vía ordinaria y la vía administrativa por lo tanto solicito que se declare improcedente esta acción de protección puesto que no se ha

condenado los derechos constitucionales que manifiesta la parte accionante. 3.3.- LEGITIMADO PASIVO MINISTERIO DE SALUD.-Tiene la palabra el representante del Ministerio De Salud ABG. JAVIER MENDOZA: Muchas gracias señora Jueza constitucional saludos cordiales a usted y por su digno intermedio a la actualidad del despacho también a los colegas que ejercen la defensa técnica tanto del legitimado activo o también de la defensa del ACESS y de la procuraduría general del estado, el señor legitimado activo respecto a sus consideraciones para efectos del audio y del registro me identifico soy el doctor Javier Armando Mendoza Mendoza con matrícula profesional 13-2006-140 en el Consejo de la Judicatura comparezco en esta audiencia de acción de protección en nombre y representación del doctor Manuel Antonio Naranjo Paz Quinillo en su calidad de ministro de salud pública del Ecuador en atención pues a esta acción, a esta demanda de acción de protección tengo que indicar que de acuerdo a lo que establece la Constitución de la Republica del Ecuador en su artículo 561 en nombre del Estado, pues quien es el Ministerio de Salud Pública tiene la rectoría en esta conciliación y el amparo de la norma constitucional y de la Ley Orgánica de Salud fue creado la agencia de control y aseguramiento de la salud ACESS el que tiene total amparo legal estatutario y dentro de la ley orgánica de salud para ejercer los controles a todos los prestadores de servicio de salud en este sentido luego de escuchar las intervenciones se puede evidenciar que el ministro de salud pública es decir mi defendido el doctor Manuel Antonio Naranjo Paz Quinillo en ninguna parte ha ejercido ninguna resolución que atente derechos constitucionales en cuanto a algún ciudadano o algún actor del sistema de salud del país en este caso puntual podríamos considerar que no somos legítimos contradictorios en esta ley de acción de protección, también debo indicar su señoría de que a través de la defensa técnica del ACESS hay una exposición de elementos constitucionales legales y como también nos han presentado como elementos probatorios el proceso sancionatorio que se encuentra motivado un proceso en el cual pues fue notificado en legal y debida forma el ciudadano y de esa manera también se evidencia que hay acción de la defensa técnica por el gobierno de los elementos fácticos que se han presentado se evidencia que ha habido una falta a lo establecido en la ley orgánica de salud con respecto a la vigencia del permiso de funcionamiento y también al abordamiento de todas las acciones que pueda tener cuando se encuentra en desacuerdo ante una decisión de un proceso sancionatorio es decir que existen las vías idóneas y adecuadas para ejercer la defensa que considere pertinente ya que la misma corte constitucional en varias de sus sentencias ha determinado que no cualquier vulneración de derechos que están establecidos dentro del sistema jurídico en el Ecuador no necesariamente tiene que ventilarse dentro de la esfera constitucional esta no es la vía idónea ni adecuada la razón es que no se ha demostrado la vulneración de derechos de rango de constitucional que lo establece el artículo 40 de la ley orgánica de garantía Jurisdiccional y control constitucional es decir todo lo que se ha presentado como cargos y no descargos tanto como del ciudadano legitimado activo como la entidad accionada ACESS son meramente de legalidad y que tienen aparato en normas infra constitucionales que tienen las vías idóneas y adecuadas para ventilarse y no dentro de la esfera de la justicia constitucional de esa manera pues abominan las expresiones de la defensa técnica de ACESS en todo su contenido y también esta defensa técnica muy respetuosamente solicita a su autoridad que camine hoy en

destino de fuerza constitucional en amparo del artículo 42 de la ley orgánica de garantía Jurisdiccional y control constitucional numeral 1 y 4 esta acción se identifica por ser improcedente hasta aquí la intervención su señoría. 3.4.-PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO.- ABG. FERNANDO CEDEÑO: soy el abg Fernando Cedeño representate de la Procuraduría General del Estado de Manabí conforme conta en el tipo de comparecencia autorizado por el director de la procuraduría en esta provincia comparecemos a esta diligencia conforme a las restricciones de competencia establecidas en el artículo 237 de la Constitución de la república de Ecuador y artículo 3 letra C señora jueza en este sentido la Ley Orgánica de la Procuraduría del Estado establece la intervención del orden de control en las diligencia en las cuales las accionadas tengan o no tengan personalidad jurídica en este sentido se ha dejado de manera expresa que el Ministerio de Salud Pública no es el que propone o no es la cartera del estado que realiza procedimientos sancionatorios como se lo ha publicado en esta causa sino la agencia del aseguramiento del servicio de calidad en los servicios de salud y medicina preparada ACCESS la cual de conformidad con lo establecido en el decreto ejecutivo número 703 publicado el ministro oficial suplemento número 534 del 1 de julio de 2015 dispone la creación de esta agencia y en su parte pertinente establece o a dicha cartera de estado adscrita al Ministerio de Salud Pública como autonomía administrativa personería jurídica financiera y patrimonio propio es decir señora jueza que tal como se lo ha justificado esta dirigencia el ACCESS ha justificado su competencia y atribución para desarrollar procesos de control y sancionar si hay algún tipo de incumplimiento sobre la aplicación de la normativa legal aplicable para estos casos, en este sentido señora Jueza la contraloría General del Estado en sus atribuciones y competencias establecidas en esta ley, bajo la supervisión de los actuarios de la acción que le realice el abogado a la defensa técnica del ACE haciendo como nuestra su intervención y solicitándose tener en consideración todos lo alegado por ellos así como las pruebas practicadas de esta diligencia solicito adicionalmente un término judicial de tres días para legitimar mi intervención, le devuelvo la palabra a la señora jueza muchas gracias. 3.5 REPLICA: LEGITIMADO ACTIVO.- AB HENRY MERA: luego de escuchar las intervenciones de los colegas en representación de las entidades que constituyeron legitimado pasivo, señora jueza señalamos que no existe duda referente a la competencia del ACE en cuanto a iniciar procesos sancionatorios y a las facultades explícitas regladas en la ley. Pero lo que sí nos tiene de asombro nuevamente y nos ratifica la fundamentación de nuestra acción de protección es que se manifiesta por parte del colega de la defensa que esto obedeció, la supuesta inspección al doctor y su establecimiento obedeció una denuncia ciudadana. Eso lo ratifica el ACCESS. Y yo me pregunto aquí, en el proceso que está con vuestra autoridad y con la señora actuario, ¿dónde está esa denuncia? ¿Quién presenta esa denuncia? ¿Cuándo se la pusieron en conocimiento al doctor para que ejerza su legítima defensa? Como lo hemos mencionado, el artículo 76 de la constitución en cuanto a las garantías del derecho a la defensa dice que nadie podrá ser privado el derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, literal A y el literal D nos dice que los procedimientos serán públicos, salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. ¿Dónde está la bendita denuncia? Colegas, por favor, somos juristas y sabemos que nos toca defender a las entidades

cuando estamos en una función pública, pero seamos consecuentes con la defensa, si vertimos una situación, manifestamos algo, debemos ser enfáticos y justificarlo debidamente. Ante estas circunstancias, señora jueza, es más que demostrado que aquí existió la vulneración al debido proceso. Ya que hablamos que dicen que no hay de rango constitucional nuestras circunstancias, nuestro reclamo, la jurisprudencia y sentencias vinculantes a la Corte Constitucional. Hay una sentencia número 835-13-EP-SLAG-19, la sentencia 835-13-EP-SLAG-19, donde se ha reiterado el criterio y se ha desarrollado previamente en cuanto al debido proceso. ¿Qué es el debido proceso? Constituye un derecho de protección y un principio constitucional elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías propias de las personas, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal que deben cumplirse en procura de quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones. Gocen de las garantías para ejercer su derecho a la defensa y obtener los órganos judiciales administrativos un proceso exento de arbitrariedades. Esto lo dice la jurisprudencia. ¿Y qué observamos aquí toda la arbitrariedad existente? Y vayamos más allá a lo que dicen un error de tipeo. Existió un error de tipeo en cuanto a señalar el 22 de enero del 2024, error de tipeo que está en el informe técnico, error de tipeo que está en la resolución de inicio, error de tipeo que no quiso ser corregido, error de tipeo que indudablemente afectó el derecho a la defensa del doctor. Y no me pueden decir aquí que esto es un error de tipeo, esta es una inconsistencia grave. Y referente a esto voy a poner a vuestra autoridad en conocimiento una vez más, señora juez, el correo electrónico de fecha 22 de febrero del 2024 consta en el expediente, donde el día 23 de febrero del 2024, al doctor le dijeron que iban a hacerle la inspección para obtener el permiso de funcionamiento. No puedo compartir pantalla, pero aquí está el documento. Él no ha ido por ninguna denuncia, a él no lo han ido a visitar por ninguna infección. Y para mayor abundamiento lo señalado. El suscrito tiene resoluciones emitidas por el ACES, donde ejercitando el derecho a la defensa en circunstancias análogas, donde se ha verificado la inconsistencia de los informes técnicos, la inconsistencia en el debido proceso, quedan como resultados. Aquí tengo dos resoluciones, la 016 y la 089 nomás, donde yo fui defensor de estas mismas ante el ACES, estos procesos sancionatorios, y donde los dejan sin efecto cumpliendo las garantías del debido proceso, porque existían inconsistencias como la del doctor. Ahora no es comprensible como para unos sí y para otros no. Es la misma agencia que no está aguardando concordancia en sus resoluciones. Pongo a conocimiento a su autoridad a través de la Secretaría para que se incorpore y permita acrecentar más el acervo probatorio que hemos manifestado. Señora jueza, sí mismo tenemos bien a manifestar que el permiso de funcionamiento, una vez que fue otorgado y el que consta el expediente por el año 2024 hasta el 2025, si no me equivoco, en el mes de abril, que está vigente en este sentido, dejó de lado toda la circunstancia. Vienen aquí asombrosamente de su autoridad a decir que existía inconveniente con los recetarios, que existía inconveniente con la parte interna de todos los bienes que había. Ese no era el motivo. El motivo aquí que nos atañe es el debido proceso y el cumplimiento de las normas estrictamente y la seguridad jurídica, lo cual no ha debido ir todo. Más bien, tenemos que decir que la confesión de parte nos releva de toda prueba, porque aquí está demostrado. Nos habla de una denuncia que ni el colega creo que la tiene, ni nadie, ni en el expediente existe, ni la conocemos, ni la

conoceremos, creo. Entonces, ¿cómo es que dicen que no se violentó el debido proceso? ¿Y cómo contrarrestan el hecho? Somos abogados. ¿Y cómo me contrarrestan el hecho de que no haya podido ejercer la defensa de mi patrocinado cuando presenté el recurso de apelación? Y en el correo jamás me dicen, en el correo que me aceptan como abogado, el correo de fecha 3 de julio, o que se notifican los correos [abghmera@hotmail.com](mailto:abghmera@hotmail.com) y demeracedeno, que son mis correos autorizados. No lo dicen, no lo pueden desvirtuar, porque simple y sencillamente no hay una razón lógica. Lo más loable era, en este sentido, de señalar y decir, hemos violentado el debido proceso, dejamos sin efecto estas resoluciones como lo pedimos, por buena fe y lealtad procesal. Ahora me salen que debí acudir a un recurso de revisión de oficio. Señora jueza, esas son potestades que el administrado tiene en su momento de cómo ejercer. Y nosotros, por buena fe, pusimos otro recurso que jamás tampoco ha sido atendido, por cierto. No me han notificado y cosa insólita que me doy cuenta también, señora jueza, que quizás no lo han advertido los colegas, dice que se lo sanciona con 5 salarios básicos. 5 salarios básicos que son de 460 vigentes en el Ecuador da como resultado, por 5, 460 por 5; 2.300. Y la resolución dice que se lo sanciona con 2.350. ¿Para quién son los 50 dólares? ¿De dónde? ¿De qué salario estamos hablando? No guarda ni siquiera concordancia la sanción impuesta económica con lo que dice la resolución. Todas estas circunstancias insólitas no son errores de tipeo, son resoluciones que motivan, en este caso, la vulneración de los derechos constitucionales porque el doctor está en indefensión. Le dijeron al doctor en su recurso, que veo que hay en el expediente, pero no ha notificado mi persona, que ya no se podía hacer nada porque ya causaba estado y eso es como lo máximo. O sea, la decisión administrativa está por encima de la ley, está por encima de cualquier norma. No puede ser eso y referente al trámite de permiso de funcionamiento, también quiero ser enfático que esto lo dijimos para que su autoridad conozca plenamente que no estamos queriendo aquí alegar indefensión porque no justificamos en el proceso. El trámite de permiso de funcionamiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 del Reglamento para Emisión del Permiso de Funcionamiento, Establecimiento y Servicio de Atención de Salud del Sistema Nacional de Salud, en su artículo 3 nos dice qué es el trámite de permiso de funcionamiento. Redundo es un proceso administrativo para la obtención o renovación del permiso de funcionamiento, que en este caso es la renovación, que inicia con el ingreso de la solicitud en el sistema informático implementado para el efecto y concluye con el otorgamiento o negación del mismo. El doctor presentó su solicitud, cuando fue a la revisión él estaba en trámite y terminó con el otorgamiento del mismo. Entonces, ¿cómo es que el doctor estaba sin permiso de funcionamiento si estaba en trámite? Esto no lo digo yo, no lo dice el abogado, lo dice la ley y lo saben ellos. Estamos aquí queriendo justificar lo injustificable. Asimismo, nos dice que la primera instancia que emitió la comisaría no hubo problema porque el doctor ejerció su derecho a la defensa, pero nunca el doctor pudo presentar argumentos, sostener su fundamento de recurso a apelación porque nunca fue notificado, no fue concedido el contenido. Ante todas estas circunstancias, señora jueza, es obvio, es claro que nos ratificamos en las pretensiones, solicitamos a su autoridad como jueza constitucional que analice plenamente todo lo argumentado y todas las pruebas que hemos mencionado y que constan en el expediente, a fin de que se acepte nuestra acción de protección porque está debidamente fundamentada en cuanto a la

vulneración a los derechos de rango constitucional que han existido. Finalmente, en cuanto a lo manifestado por el doctor Javier Mendoza, ha ratificado que el ministerio no tiene mayor competencia en este asunto pues el ACE tiene autonomía, lo mismo que ha ratificado la Procuraduría, pues agradecer al colega su presencia, su intervención y ratificando en toda nuestra intervención, adjunto el correo que ya lo incorporé, donde ahí dice verdaderamente a qué fueron ellos ese día 22 de febrero de 2024 a verificación para el permiso de funcionamiento. 3.5 REPLICA: LEGITIMADA PASIVA ACESS.- Señora jueza, respecto a la denuncia me permite indicar que ya la Corte Constitucional, en la sentencia número 48-14-0-21 respecto a los procesos sancionatorios que se llevan en virtud a la Ley Orgánica de Salud manifiesta que el denunciante no es una parte procesal y me permito leer el numeral 34 de la sentencia que dice. Entonces, queda claro para este organismo que el denunciante como sujeto que pone conocimiento de la autoridad una conducta presuntamente vulnerada de la ley para dar inicio a procedimientos accionados no figura como parte dentro del procedimiento administrativo por lo que no ostenta los derechos de continuidad procesal propios de las partes que actúan en el mismo pues sus pretensiones y derechos no son un objeto de discusión. Es por esto que rebatir y contradecir y afirmar pruebas y argumentos que corresponde exclusivamente al presunto infractor es contra quien se tramita el procedimiento y quien recibe directamente los efectos de la resolución. Por lo tanto, señora jueza en dicha denuncia se pudo alertar a la ACESS que este establecimiento de salud no contaba con permisos de funcionamiento. Antes, señora jueza me permitía buscar lo que es el informe de THCA 2024-037 en donde se observa el histórico de este establecimiento de salud de razón social López Cisneros Ernesto Washington en donde en el mismo no cumple con las disposiciones y con la normativa sanitaria. Así mismo, señora jueza me he permitido apuntar lo que son cuatro permisos de funcionamiento el primero que es de fecha de emisión desde el año 2017 y fecha de vencimiento desde el año 2018 como también el permiso de funcionamiento de fecha de emisión 2018 a fecha de vencimiento de 2019 de igual manera de fecha de emisión de 2019 a fecha de vencimiento de 2020 y el que está vigente que es el permiso de funcionamiento número base 1024-1024-0208 de fecha de emisión 2024-0422 a fecha de vencimiento 2025. Asimismo, señora jueza me permite indicar lo que manifiesta la Corte Constitucional respecto a la seguridad jurídica que dice que es un ordenamiento jurídico, predecible, claro y determinado, estable y coherente que permita tener una noción razonable de las reglas de juego que serán aplicadas como manifesté anteriormente y como usted podrá observar, señora jueza dentro de este proceso sancionatorio se ha respetado lo que es la seguridad jurídica puesto que es encaminado lo que manifiesta la Ley Orgánica de Salud en su procedimiento como también lo que manifiesta el COA. Respecto a la motivación que manifiesta la parte accionante que no está, que este informe no está bien motivado me permite indicar lo que dice la sentencia número 80-13-19 que dice si en las resoluciones no se se aplica la pertinencia de su aplicación o los antecedentes de hecho es decir, se dispone que debe existir una regulación entre los hechos y la norma para que exista una motivación suficiente desde el punto de vista de la lógica jurídica existiera nulidad porque debe hacer plena coincidencia entre los hechos y el derecho, como puede observar, señora jueza dentro de este informe existe lo que es los suficientes hechos fácticos como los suficientes hechos normativos, por lo tanto está bien

motivado, de igual manera señora jueza me permite indicar que no se vulneró lo que es el derecho a la defensa como usted puede observar dentro del proceso sancionatorio la parte accionante pudo y realizó lo que es su recurso de apelación puesto que no estaba en contra de la resolución emitida por primera instancia ahora respecto a la otra vía adecuada y eficaz señora jueza me permito ser enfático puesto que como usted puede observar escuchar la parte accionante no justificó por qué la vía ordinaria o a su vez la vía administrativa no es efectiva ni eficaz, como manifesté antes tiene dos recursos el primero que es la revisión y el segundo el recurso extraordinario de revisión que de igual manera se lo hace ante la máxima autoridad señora jueza, es así que me permito manifestar las sentencias de la Corte constitucional que dice 016-13-CC que en efecto la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que proceda cuando el juez efectivamente verificó una obvia vulneración de derechos constitucionales con la cual no existe otra vía para la estructura de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen la cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad no hay ninguna vulneración de derechos constitucionales sino únicamente posibles controversias de índole e infra constitucional puede señalar la existencia de otras vías de igual manera señora jueza lo que dice la sentencia número 621-12-20 en ese sentido los jueces constitucionales deben velar que las garantías jurisdiccionales no se desnaturalicen para que estas cumplan su propósito de proteger derechos de otra manera las autoridades judiciales no garantizarían el respeto a la constitución violando la seguridad jurídica a juicio de esta corte la acción de protección se desnaturaliza tanto cuando se utiliza para un cambio de asuntos que le corresponde conocer a la justicia ordinaria como cuando los juzgadores la rechazan de manera automática argumentando la existencia de otras vías judiciales para el caso, en concordancia a esto señora jueza lo que manifiesta el artículo 42 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional es el artículo 42 numeral 1 y 3, que dice cuando de los derechos no se respeta que exista una violación de derechos constitucionales la parte accionante no ha podido evidenciar, no ha podido comprobar que la ACES ha vulnerado los derechos constitucionales de la motivación de la seguridad jurídica como tampoco de la tutela efectiva señora jueza por lo tanto el numeral 1 no lo pudo comprobar en cuanto al acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial salvo que se demuestre que la vía no fuera adecuada y eficaz es aquí porque mantengo mi pregunta señora jueza de por qué la parte accionante no ha justificado por qué la vía ordinaria o a su vez la vía administrativa no son vías adecuadas para realizar este proceso lineal y finalmente el numeral 5 de este artículo 42 dice que cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho es una pretensión que se dirige ante lo que son las vías ordinarias como el Tribunal Contencioso Administrativo, puesto lo que busca es que se deje sin efecto las resoluciones de primera como de segunda instancia por lo tanto señora jueza solicito nuevamente que se declare improcedente esta acción de protección en virtud de que no existe vulneración a los derechos constitucionales a la defensa, a la seguridad jurídica, como también del derecho a la motivación, 3. 6: REPLICA: LEGITIMADA PASIVA MINISTERIO DE SALUD.- ABG JAVIER MENDOZA : Señora jueza constitucional la defensa técnica del ministerio de salud pública no va a ser uso de la réplica. 3.7: PROCURADURÍA GENERAL DEL

ESTADO.- REPLICA.-AB. FERNANDO CEDEÑO: Señora jueza, la procuraduría no va a hacer uso de la réplica. 3.8.- ÚLTIMA RÉPLICA DEL LEGITIMADO ACTIVO.- voy a ser breve y preciso y agradezco al abogado de ACESS la oportuna intervención que ha tenido en cuanto a mencionar la jurisprudencia ecuatoriana y donde él menciona la sentencia 48-14-21 que es muy importante porque él mismo parece que se confundió, esta jurisprudencia que nos dice en su parte medular que la facultad de refutar, contradecir, objetar pruebas y argumentos corresponde exclusivamente al presunto infractor, le presento al presunto infractor aquí él es el presunto infractor, él no es el denunciante entonces, me vuelvo a ratificar si había una denuncia, él tenía que conocerla ¿cómo va a contradecir algo que no conocemos? gracias, porque eso también nos muestra que la jurisprudencia una vez más ratifica de la vulneración de derechos constitucionales con el solo hecho de no haber puesto en conocimiento nuestro la supuesta denuncia o la denuncia como lo quieran llamar dentro de ese proceso y que supuestamente para ACESS originó el proceso accionatorio también hace mismo hacer énfasis en la sentencia de orden constitucional 13-16-EP-2021 que también el colega ha mencionado donde efectivamente la jurisprudencia dice que ustedes los juzgadores deberán realizar un verdadero análisis sobre todo lo que se argumenta y de existir vulneración al debido proceso o los derechos constitucionales como lo hemos mencionado tienen que así declararlo en sentencia nosotros no somos que tenemos que demostrar que no es la vía idónea, es ellos que tenían que justificar que existían otras vías idóneas lo cual no ha ocurrido en este caso y más bien han argumentado derechos de orden constitucional que enervan nuestra pretensión, que justifican debidamente toda la vulneración de derechos entonces si el doctor como infractor no pudo objetar debidamente los recursos planteados porque no los conoció su abogado, porque no pudo ejercer lamentablemente una verdadera defensa por no haber sido notificado, claro porque no lo quise hacer entonces, el doctor ¿cómo podía decir lo que también han mencionado que han puesto un histórico de supuestos incumplimientos pero también ponen permiso de funcionamiento 2018-2019-2020 y lo bueno el permiso de funcionamiento 2024-2025 si él es incumplido ¿cómo le dieron el permiso de funcionamiento entonces? cabe hacer con esa pregunta ¿cómo el establecimiento del doctor que es una clínica de mucha categoría que no viene funcionando ayer que tiene un año de funcionamiento, el doctor en su ejercicio profesional tiene más de 30 años no estamos hablando aquí de un profesional nuevo que desconoce la ley, él siempre ha cumplido con las normativas yo he estado siempre gestionando la parte administrativa de la clínica y conozco que él es un hombre muy responsable porque, sobre todo la responsabilidad que le precede al doctor y el profesionalismo es lo más importante y él aquí no está queriéndose valer de vivo o decir, ¿sabe qué? no, no quiero pagar una multa porque es atentatoria esa multa incluso una multa que no guarde ni relación al salario básico pretender cobrarle 2.350 dólares por 5 salarios es una acción matemática que va a estar es otro error de cálculo digámoslo así pero es un error y eso afecta al derecho a la defensa, con todas las recomendaciones señora jueza créame que yo en estos tipos de acciones constitucionales que estoy acostumbrado a realizar en defensa de los legitimados activos no he visto tantas inconsistencias y tantas vulneraciones que en un solo proceso se haya dado, he puesto a vuestra autoridad resoluciones en las cuales yo he defendido no otros colegas, yo he defendido y con las argumentaciones que hemos realizado luego de

los análisis las autoridades del ACESS han resuelto no sancionar porque efectivamente garantizando el debido proceso la debida diligencia administrativa la tutela efectiva la seguridad jurídica y no es comprensible como en este caso con el doctor se ha ensañado la discriminación existente con las mismas argumentaciones y el doctor lo quieren sancionar y las otras personas para buena suerte no estamos en contra de nadie haciendo el derecho a la defensa se le ha concedido o se le ha garantizado más bien estos derechos de orden constitucional aquí no hay normas infraconstitucionales, aquí no hay que tenga que acudir a la justicia ordinaria y aquí está advertido y demostrado que la vulneración de derechos es de rango constitucional porque hoy es el doctor Ernesto López mañana serán otros profesionales pues y que pasaría entonces que tengan que por el capricho digámoslo así de los entes o los representantes administrativos pagar onerosas multas para poder seguir funcionando y ellos no tengan un derecho a la defensa o que se les cumpla en este caso las garantías básicas del derecho a la defensa con todas las documentaciones señora jueza solicitamos a vuestra autoridad una vez más analice todo lo manifestado las pruebas que hemos incorporado, las que hemos practicado aquí ante su autoridad y se conceda nuestra acción de protección en las medidas y bajo las consideraciones que hemos puesto en nuestra demanda hasta aquí mi intervención. En este estado pregunta la señora jueza JUEZA: Pregunta al representante de ACESS. Quiero preguntarles si el expediente administrativo inició por esa denuncia que han manifestado dentro de esta audiencia?. R// El expediente administrativo inició por el informe ACESS-MBB-BI-2024-006-02. La denuncia ciudadana, por medio de la denuncia ciudadana, se inició lo que es la inspección de vigilancia a este establecimiento, señora jueza, en razón de que esta denuncia manifestaba que dicho establecimiento se encontraba sin mi permiso de funcionamiento. jueza.- Usted dice que se inició por la inspección, R// Sí, por el informe. jueza.- ¿Cuál es el número del informe, por favor? R.- Es ACESS-MBB-BI-2024-006-02. jueza.- Entonces, para tener claro, ¿el expediente administrativo no se inició por esa denuncia ciudadana? R// No, señora jueza. jueza.-La parte accionante, señor doctor Ernesto Washington López Cisneros, ha hecho conocer que ellos presentaron un escrito donde autorizaba al abogado Henry Fabián Mera Delgado y señalaban correos donde ser notificado y agradecía los servicios profesionales de su anterior defensora. Le pregunto si ustedes atendieron ese escrito dando a conocer los correos señalados por la parte accionante y la autorización al profesional del derecho, Henry Mera Delgado. R// Sí, por parte de Razón de 9 de Julio, señora jueza. Donde se procedía a notificar a la parte accionante con la providencia que dice en las direcciones electrónicas de [ernestolopez20@gmail.com](mailto:ernestolopez20@gmail.com), [legalservicesabg@gmail.com](mailto:legalservicesabg@gmail.com), [maeusemo@gmail.com](mailto:maeusemo@gmail.com). jueza ¿De quiénes son esos correos, abogado, esos correos, los dos últimos que dijo, ¿De quiénes son esos correos? R// Pertencientes al doctor Henry Mera Delgado. jueza.- ¿Usted me puede dar, abogado, los correos de la anterior abogada que ejerció la defensa del accionante Ernesto Washington López Cisneros? R// Sí. Son los que manifestaron en el primer escrito, fue [ernestolopez20@gmail.com](mailto:ernestolopez20@gmail.com), [legalservice.abg@gmail.com](mailto:legalservice.abg@gmail.com), y [maeusemo@hotmail.com](mailto:maeusemo@hotmail.com). jueza .- pero esos correos fue de la anterior defensa como usted lo ha manifestado, R.- dichas notificaciones fueron mencionadas en el primer escrito, señor jueza. jueza.- Por eso le pregunto, abogado, si ese escrito que presentó el señor doctor Ernesto Washington López Cisneros, con fecha de 11 de

junio de 2024 a las 15h22, fue atendido y se le notificó. R// al principio manifiesta. Doctor Ernesto Washington López Cisneros, ecuatoriano de 62 años de edad, casado, correo electrónico [ernestolopez20@gmail.com](mailto:ernestolopez20@gmail.com). jueza. Y se notificó a los correos de su abogado, que estaba representando en el ejercicio de la defensa, le notificaron. R// El miércoles 12 de junio, en providencia, le notifican a [ernestolopez20@gmail.com](mailto:ernestolopez20@gmail.com), [legalservice.abg@gmail.com](mailto:legalservice.abg@gmail.com), y [maeusemo@hotmail.com](mailto:maeusemo@hotmail.com). jueza.- O sea, no le notifican al abogado, que estaba ya autorizado y que ya había agradecido a la anterior profesional del derecho. R// NO, no, porque lo dicho, en ese escrito, el mismo del que está ingresado, 22 de junio, a las 15 horas 22. No se logra evidenciar, señora jueza, las notificaciones al correo electrónico del señor hoy accionante, el que manifesté. No se logra evidenciar que notificaron al abogado. jueza.- Le pregunto del escrito de 11 de junio del 2024. R// Sí, efectivamente, solo se le notifica al señor Ernesto López, señora jueza. No se le notifica a los otros, a la nueva defensa. CUARTO: 4.1.- COMPETENCIA.- En el artículo 86 numeral 2 de la Constitución se establece que: ‘2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos. La suscrita Jueza, es competente para conocer y resolver la presente acción, de conformidad a la designación mediante acción de personal No. 8123-DNP, del 07 de Junio del 2013, en uso de mis facultades sorteo de ley y al amparo de lo prescrito en el artículo 7 y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con lo determinado en el artículo 156 del Código Orgánico de la Función Judicial. COMPETENCIA.- Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados’.- Adicionalmente, se debe destacar que la sentencia de Precedente Jurisprudencial Obligatorio No. 001-10-PJO-CC, dentro del caso No. 0999-09-JP determina: “3.3. La Corte Constitucional, tal como lo ha dicho en ocasiones anteriores, determina que los servidores públicos, en este caso particular, juezas y jueces del país, cuando conocen de garantías jurisdiccionales se alejan temporalmente de sus funciones originales y reciben la denominación de juezas y jueces constitucionales...”. 4.2 SANEAMIENTO.- La presente Acción Constitucional de Protección se ha sustanciado de conformidad con lo señalado en el artículo 88 de la Constitución de la República, en concordancia con lo determinado en el artículo 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que en la tramitación de la presente causa se han respetado los derechos y garantías constitucionales que asisten a las partes, con observancia de las normas para proceder en este tipo de garantías jurisdiccionales. Siendo así en la tramitación del presente expediente no se ha omitido solemnidad sustancial alguna o vulnerado algún derecho de protección que pueda afectar su validez, ante lo cual se declara válido el proceso. QUINTO: FUNDAMENTACIÓN DE DERECHO.- Para resolver la presente acción de protección planteada por el señor Dr. Ernesto Washington Lopez Cisnero, en contra de los Legitimados pasivos, accionados señores: 1.- MANUEL ANTONIO NARANJO PAZ Y MIÑO; ABG. JAIME CARVAJAL ROMERO, y ABG. SANDRA BORRERO MACÍAS, por los derechos que representan actualmente como; MINISTRO DE SALUD PÚBLICA (Autoridad Sanitaria Nacional); DIRECTOR ZONAL 4 DE LA AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y MEDICINA PREPAGADA- ACESS, y COMISARÍA

PROVINCIAL DE LA AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y MEDICINA PREPAGADA- MANABÍ, se hace necesario realizar ciertas precisiones en cuanto, a: 1.- La naturaleza jurídica de la Acción Constitucional de Protección, 2.- La puntualización de los derechos constitucionales en análisis como es el Derecho a la Seguridad Jurídica, el Derecho al Debido Proceso, en la garantía de la Defensa; el derecho de igual formal y material, y no discriminación, tutela efectiva, para finalmente Confrontarla con los elementos probatorios que las partes aportaron dentro del proceso y así obtener una decisión apegada a la Constitución. 5.1 NATURALEZA JURIDICA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN ORDINARIA DE DERECHOS.- FUNDAMENTOS JURIDICOS.- La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en su artículo 25 establece que: Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales [y para eso] [l]os Estados [p]artes se comprometen [entre otras cosas] a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso [...]" El Constituyente de Montecristi ha plasmado de manera efectiva, de manera especial en la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que -a diferencia de las garantías políticas y normativas- la acción de protección es una garantía jurisdiccional de orden constitucional, institucionalizada en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador que establece que: "[...] [l]a acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación". Esta garantía jurisdiccional tiene como propósito primigenio el restablecimiento, preservación y protección de derechos fundamentales, encaminada a la defensa objetiva de la Constitución, así como su propósito de reparación, no residual y que goza de un carácter preferente y sumario. Para esta circunstancia, se ha de tener presente que el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina como requisitos para presentar acción de protección: "1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado." Así queda establecido el propósito constitucional de la acción de protección. Sentencia Corte Constitucional con efecto erga omnes.- La Corte Constitucional del Ecuador en la SENTENCIA No. 001-16- P.JO-CC, con efectos generales o erga omnes en casos similares o análogos, estableció lo siguiente: "I. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los

parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido", de igual nos remitimos al contenido del artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establece que: "las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaratoria de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación".

5.2.- DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.- Antes de abordar el tema medular al Derecho al Debido Proceso en la garantía de la Defensa, Derecho a la Seguridad Jurídica, el derecho de igual material, y no discriminación, tutela efectiva, se realizará en primer lugar una explicación del derecho a la seguridad jurídica.-SEGURIDAD JURÍDICA: El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador como el producto del poder constituyente, ha consagrado como fundamental el derecho a la seguridad jurídica; que en primer lugar hay que entenderla como el fundamento primigenio del respeto a la constitución por ser suprema en su jerarquía.[1] En este lineamiento la Corte Constitucional de Ecuador para el periodo de transición ha expuesto que la seguridad jurídica se entiende: "[...] como [la] certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de estos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela".[...] El derecho a la seguridad jurídica, prescrito en el artículo 82 de la Constitución y que la Corte Constitucional, al respecto de este derecho ha manifestado en un sin número de sentencias motivaciones sobre la seguridad jurídica y que para conocimiento se muestra una de ellas que dice: "Mediante un ejercicio de interpretación integral constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica, es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos. Pues bien, una vez determinada la seguridad jurídica, como refiere la constitución y el máximo órgano de administración de justicia constitucional y de la interpretación que haga de la misma Constitución de la República del Ecuador y de los Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos a través de sus dictámenes y sentencias, en el presente caso deberá determinar si la Agencia de ASeguramiento de calidad de los servicios de salud y Medicina Prepagada-Comisaría Provincial de Salud- Director Zonal de la ACCESS-y el Ministerio de salud Pública, vulneraron el derecho al debido proceso, en la garantía del Derecho a la Defensa, por lo tanto, con el objeto de determinar la existencia o no de la vulneración de estos derechos, se responderá en forma ordenada, al derecho constitucional que se ha plasmado como premisa en esta decisión. EN ESTA LÍNEA DE PENSAMIENTO, SE ANALIZARÁ EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DEL DERECHO A LA DEFENSA, la misma que se dará solución planteándose la siguiente interrogante: 1.- ¿ Si lo que hace conocer la parte accionante, si el actuar de la autoridad administrativa, se observa falta al debido proceso en la garantía de la defensa del accionante, si habiendo presentado un escrito el accionante donde desautoriza a su anterior

abogada defensora, y autoriza a otro profesional del derecho para que lo represente, y señala los medios electrónicos de su nuevo abogado defensor para recibir las notificaciones, al mismo tiempo presenta su recurso de Apelación, donde al atenderlo la entidad administradora solo incorpora el escrito al proceso, sin pronunciamiento sobre la desautorización de la anterior abogada, o sobre la autorización al nuevo abogado defensor y los nuevos correos electrónicos donde se debe notificar, tomando en cuenta que es el último recurso que tiene el accionante, y no se lo notificó a su abogado defensor?, 2.- ¿ En consecuencia a esta interrogante si existió la violación al derecho a la seguridad jurídica en el ámbito del debido proceso, en la garantía de la defensa, en el acto administrativo Resolución del Procedimiento Administrativo Sancionador N R-AP-PSLOS-CPM-DZ04-2024-056 DIRECCION ZONAL 4 AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LOSCSERVICIOS DESALUD Y MEDICINA PREPAGADA ACESS, Portoviejo 3 de julio del 2024, a las 09h30 al emitir resolución, sin haber notificado al abogado defensor del accionante la aceptación del recurso, y habiéndolo notificado al los medios señalados para el efecto? – Planteamiento de facto.- 1.- Si del acto denunciado por el accionante se observa violación a la garantía de defensa, por la falta de atención a su petición, y notificación en el momento oportuno, se irrumpe el principio de defensa. Para resolver el primer problema jurídico, es menester recoger lo fáctico: En auto el ciudadano Dr Ernesto Lopez Cisneros manifiesta a través de su abogado Henry Mera Delgado, defensor, entre otras cosas... ante estas circunstancias el suscrito contrata a mis servicios profesionales para que yo le ejerza sus patrocinios revisando todo lo que estaba actuado y vemos que él había justificado debidamente la falta de motivación de esta acción administrativa y presento el recurso legal de apelación suscrito por mi persona y el doctor como la ley lo determina la señora comisaria provincial de la agencia de aseguramiento de la calidad de los servicios salud y medicina preparada ACESS y en el cual señalamos los correos del suscrito que están señalados también en la acción propuesta meracedeno1222@gmail.com y abghmera@gmail.com del suscrito como abogado patrocinador, que sucede señora comisaria presentamos este recurso de apelación y no recibí ninguna notificación cabe recalcar que a foja 241 consta una providencia de fecha 11 de junio del 2024 a foja 241 donde dicen atención al escrito presentado en el escrito de fecha 11 de junio a las 1522 de conformidad con lo establecido en el artículo 232 de la ley orgánica de salud y verificado que este se encuentra dentro del término legal oportuno para interponer recurso de apelación se dispone lo siguiente: “envíese atento oficio al Director Personal Del Proceso Sancionatorio con el proceso PCLOS-CPM-DZ04-2023-056 en físico para que actúe dentro de sus competencias, tercero notifíquese los correos electrónicos señalados para el efecto, cuarto actúe como secretario del procedimiento la abogada Salomé Bravo firmado por Sandra Borrero Macías Comisaría Manabí, a fojas 243 señora juez consta la razón dice sentada por la secretaria Salomé Bravo dueña donde dice siendo como tal que el 12 de junio 2024 a 923 dentro del proceso especial sanitario PCLOS-CPM-DZ04-2023-056 procedía a notificar la parte accionada con la providencia que antecede en las direcciones electrónicas legalserviabg@gmail.com y mausemo@gmail.com señalado por la parte accionada para fines legales pertinentes lo certificó, señora jueza si usted puede observar donde están mis correos aquí está la prueba clara donde el doctor quedó en total indefensión es decir él desautorizó expresamente al abogado anterior y

quien ejercía la defensa técnica era mi persona, nunca conocí de este de esta notificación nunca supe si estaba autorizado y poder ejercer en la segunda instancia presentar escrito de motivación, presentar peticiones como la constitución así lo permite y esto indudablemente que vulnera el derecho a la defensa y el debido proceso viendo aún más señora juez debo de indicarle que posteriormente el recurso de apelación no supimos más y me llega una providencia que por buena fe la alta procesal lo digo, me llega me llegó una providencia donde se da a conocer la resolución del recurso de apelación sin que me hayan autorizado y sin poder ejercer la defensa el doctor. Todos sabemos que toda persona tiene derecho a contar con el abogado en su confianza, así lo dice el debido proceso y poder ejercitar su derecho a la defensa ante lo cual propusimos un escrito en forma desesperada indicando que me llamaba la atención y me resultaba asombroso esta circunstancia le puse atento a su providencia fecha 24 de julio se encuentra, haciendo hincapié en dicha circunstancia de lo que había ocurrido y que jamás se me había notificado señora jueza y veo que en el proceso insólitamente consta otra providencia que continúa vulnerando el debido proceso en la cual lo que dicen que no puede ser atendido mi petitorio por la instancia en la que se encuentra aquí, a fojas 263 señora jueza consta dice en esta comisaría de provincia de Manabí dentro del proceso tal el suscriptor y memorando antes de primero atención memorando ACESS DZ4DZPS-20240029 de fecha tres de julio por haber recibido el proceso en esta fecha se provee lo siguiente: en atención lo solicitado por el escrito de fecha cuatro de julio a las ocho y catorce no se atiende lo solicitado por el administrado acorde a lo ordenado por la dirección zonal cuatro, el proceso sancionatorio en la resolución de rechazo recurso apelación en la cual se rechaza el recurso apelación y se ratifica la sanción. En consecuencia que de acuerdo a su naturaleza causa estado por el ministerio de la ley, se dispone la parte administrada en cumplimiento lo dispuesto en la resolución tanto, notifíquese a los correos electrónicos señalados, como secretaria la abogada Salome Bravo y sabe que señora jueza y nuevamente no me notifican aquí han notificado a [legalserviceabg@gmail.com](mailto:legalserviceabg@gmail.com) y [amaesemo@gmail.com](mailto:amaesemo@gmail.com) lo cual lo certifica la misma secretaria foja doscientos sesenta y cuatro, es decir no entiendo no quiero pensar que sea algo personal contra el doctor Ernesto López mi persona que no nos están notificando porque van a poner a correos de abogados que estaban anteriormente y no de nosotros, esta breve y sucinta señora jueza alegación que hemos hecho en derecho y de acuerdo a las pruebas que constan en el expediente todo esto la misma agencia lo ha puesto en cuanto a procesos indudables que vulnera flagrantemente el debido proceso en cuanto a la falta de motivación, el derecho a la defensa y también asimismo la seguridad jurídica, porque el artículo ochenta y dos de la constitución que nos dice que es la seguridad jurídica es la aplicación de normas claras previas por cualquier autoridad sea judicial o administrativa en este caso señora jueza que podíamos esperar que podemos esperar si hasta la presente fecha no nos han notificado. Quiero ser enfático la corte la corte constitucional ha emitido pronunciamiento expreso en cuanto a la falta de notificación y dicen que: todas las autoridades administrativas y judiciales deben notificar a los correos señalados no a aquellos que quieran no a uno, a todos los correos que uno ha señalado porque eso implica el derecho a la defensa y más aún el correo del abogado o sea de mi persona yo lo conocí lamentablemente desde las actuaciones y créame sentí mucha vergüenza cuando el doctor me dice Henry me llegó una

notificación de la sanción de que pretenden cobrar la multa ya ¿qué pasó? le digo doctor no sé nada porque no tengo ninguna comunicación, no tengo notificaciones y ahí al revisar el expediente me doy cuenta de todas estas malas actuaciones ante todo lo que hemos señalado señora jueza indicamos a su autoridad que las normas de ámbito constitucional que han sido vulneradas, es el derecho a la tutela efectiva señalada en el artículo 75 en cuanto a la que tiene que ser toda persona tiene derecho a no quedar en defensión, el debido proceso como lo he mencionado una de las garantías básicas en todo proceso y ustedes como ministro de justicia en el ámbito penal y de violencia lo conocen en el artículo 76 en el artículo 1 corresponde a toda autoridad administrativa judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, el derecho a las personas a la defensa también en cuanto a ser escuchada en el momento oportuno en igualdad de condiciones y así mismo la seguridad jurídica en el 286 y el 226 con todas las argumentaciones solicitamos como pretensión concreta señora jueza nuestra autoridad, después del análisis de todo lo que hemos manifestado que es clara de cómo se han vulnerado los derechos constitucionales requerimos el amparo directo y eficaz de los mismos y solicitamos si acepta nuestra acción de protección, se sirva declarar la vulneración de los derechos constitucionales que hemos mencionado...” Es importante resumir que este acto administrativo el accionante denuncia que se lo dejó en indefensión porque otorgó los correos electrónicos de su abogado para que llegue a conocimiento de su defensor, el despacho del escrito presentado, y que su defensor determine qué hacer en su defensa, alegatos y otros, ya que era la última instancia donde recurrir, no hay más instancia, señaló medios electrónico para conocimiento de su defensor, el no se comunicó con su defensor porque para eso se presentó el escrito para que su abogado conozca que se actúa en el proceso administrativo, que su defensor nunca fue notificado, y que se enteró porque se resolvió sin tener derecho a presentar escritos, alegatos, su defensor,, no se puede pasar por desapercibido; que si bien un expediente administrativo constituiría un análisis de legitimidad y que si bien es cierto, conforme a documentos anexos y alegación de la parte accionada, de acuerdo a su competencia estos actos estarían juzgados como una sanción administrativa, por el ente competente que goza de legitimidad, no puede pasar desapercibido el análisis desde la perspectiva, de derecho al debido proceso, en la garantía de la defensa, en todo las etapas del proceso, y la garantía de contar con una o un abogado de su elección, art. 76 numeral 7 literales A) y G) de la Constitución. Comparece el accionante con otro profesional del derecho, se lo autoriza y señala nuevos correos, y espera ser notificado y la aceptación del recurso, porque como es otro profesional, el derecho a realizar otra argumentación o alegación de toda lo actuado dentro del proceso administrativo, pero no tuvo la oportunidad en todo ese tiempo porque no se lo notifico, lo que sin duda alguna requiere un control concentrado de constitucionalidad en razón de que toda norma supra debe guardar armonía con los principios constitucionales garantizados en la CARTA MAGNA. Bajo esta línea de argumentación, en la audiencia constitucional se le preguntó al representante de la parte accionada, si se le había notificado a la defensa del señor accionante, cuando solicitó el recurso de apelación y autorizaba a su nuevo abogado, señalando nuevos correos electrónicos y des autorizaba a su anterior abogada defensora, quien manifestó primero que si se le notifico a su abogado a los correos señalados, pero luego manifestado una vez verificado el

expediente administrativo, Sí, efectivamente, solo se le notifica al señor Ernesto López, señora jueza. No se le notifica a los otros, a la nueva defensa, ¿Existe la petición del accionante que debió ser atendido, y notificado?. 2.- ¿Existió violación a la seguridad jurídica en el ámbito del debido proceso, y se vulneró la garantía de la defensa, ya que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, y el derecho a contar con una defensa a su elección. CON ESTA INTERROGANTE, con el único fin de dar solución al problema planteado, notaremos que al hablar del derecho a la seguridad jurídica en el ámbito del debido proceso, y la garantía de la defensa, como un derecho humano; El Ecuador le ha dado un rango constitucional que se encuentra en el artículo 76 numeral 7 literal A de la Constitución de la República, que establece, “nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del proceso.” “...ser asistido por una abogada o abogado de su elección...”. De otro lado, haciendo un examen minucioso El operador del sistema jurídico y el servidor público deben privilegiar la norma más provechosa para el ser humano, con independencia de la prelación jurídica efecto de Erradicación Constitucional; La idea de irradiación está íntimamente ligado con la Constitucionalización del derecho, estos principios de irradiar al resto del ordenamiento jurídico, este fenómeno, tiene que ver con la situación privilegiada en la que se encuentra la Constitución por sobre todas las otras normas jurídicas. Disposiciones principalitas tendientes a la protección de la dignidad humana, a modo de rectificación histórica. No hay zonas exentas de control constitucional, el juez puede implicar una ley si ésta colisiona con el principio de supremacía normativa de la Constitución. El doctor LUIS CUEVA CARRIÓN, en su libro "ACCIÓN ORDINARIA DE PROTECCIÓN" pág. 10-12) sostiene que la acción de protección controla a la autoridad e impide el abuso del poder, esta actúa ante el exceso y el abuso del poder. Surge a la vida jurídica como una reacción contra el abuso del poder, es el escudo del débil contra el fuerte, del que carece de poder contra el que lo posee y abusa de él”. Con estos postulados, proseguimos con el análisis en el sentido de, si el derecho a la seguridad jurídica en el ámbito del debido proceso, y la garantía de la defensa, se encuentra consagrado constitucionalmente, por Corte Interamericana de Derechos Humanos se debe abordar obligatoriamente en el análisis profundo de, si la parte accionada Agencia de Aseguramiento Del Servicio de la Calidad de los Crisis de Salud y Medicina Prepagada ACCESS, ha vulnerado el derecho seguridad jurídica de una persona en el ámbito del debido proceso en la Garantía de la Defensa A y G de la Constitución- (...) a.- Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. g.- En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor (...). Concordantemente en el artículo 75 de la Constitución, se ha señalado: “Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. el derecho a la seguridad jurídica en el ámbito del debido proceso, y la garantía de la defensa.- El debido proceso se desarrolla en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; en el plano nacional, se consagra en

la Constitución de la República del Ecuador en dos artículos principalmente, en el artículo 76, en el cual se desarrollan de manera detallada las garantías que el mismo entra a tutelar. En el caso específico se puede advertir se violente en la garantía que toda autoridad administrativa debe garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, contemplada en el numeral 1 del artículo 76 ibídem, que establece: "1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes." La Corte Constitucional ha señalado que al debido proceso se lo debe comprender como un derecho primordial que les asiste a las partes que se encuentran sometidas a un proceso judicial o administrativo; por lo tanto, existen garantías que deben ser observadas y aplicadas, con el objeto de que el proceso constituya un medio para la realización de la justicia. Con el debido proceso no se trata de cumplir un trámite cualquiera o dar la apariencia ordenada y simplista de procedimientos reglados (donde importa más la forma que el contenido), sino de garantizar que no se prive a ningún individuo de la oportuna tutela de sus derechos constitucionales y que la sentencia que se dicte se base en un proceso, sea fundada y argumentada en el fiel cumplimiento de los principios supremos consagrados para el Estado[1][1].

**MOTIVACIÓN.-** La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Corte IDH") ha dicho que "la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". Que la motivación es la "exposición racional de las razones que llevan al juzgador a adoptar una decisión"}. La Corte Constitucional del Ecuador ha establecido "En un Estado constitucional, la legitimidad de las decisiones estatales no depende solo de quién las toma, sino también del porqué se lo hace: todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)". La motivación de un acto de autoridad pública es la expresión, oral o escrita, del razonamiento con el que la autoridad busca justificar dicho acto. La motivación puede alcanzar diversos grados de calidad, puede ser mejor o peor. Sin embargo, como también ha señalado esta Corte, "los órganos del poder público" tienen el deber de "desarrollar la mejor argumentación posible en apoyo de sus decisiones". De ahí que todo acto del poder público debe contar con una motivación correcta, en el sentido de que toda decisión de autoridad debe basarse en: (i) una *fundamentación normativa correcta*, entendida como la mejor argumentación posible conforme al Derecho; y, (ii) una *fundamentación fáctica correcta*, entendida como la mejor argumentación posible conforme a los hechos. La Constitución y la jurisprudencia de esta Corte han establecido que el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho a la defensa son principios constitucionales que están rodeados de una serie de garantías, una de las cuales es la garantía de la defensa.

**EL DEBIDO PROCESO.-** El debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un derecho de protección elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento riedades. Dentro del artículo 76 numeral 4 ibídem, se establece como una garantía del debido proceso que: " } 7. El derecho de

las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento...” Que es el derecho que tiene toda persona para ejercer su defensa y ser oída, con las debidas oportunidades y dentro de un plazo razonable, por la autoridad competente previo al reconocimiento o restricción de sus derechos y obligaciones, el que debe poder ser ejercido no solo desde que se adquiriera la condición de imputado sino igualmente antes de la misma. El derecho de defensa como una garantía procesal se encuentra íntimamente ligado con la noción de debido proceso, tanto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH) artículo 8 como en la Jurisprudencia de la Corte. El derecho de defensa procesal como lo señala la Corte IDH, más que una garantía del debido proceso, diríamos, es la garantía del debido proceso por excelencia. No hablamos aquí de una simple denominación o conceptualización teórica o metateórica, se trata más bien del ejercicio efectivo de las garantías del individuo sindicado por el Estado como presunto infractor del orden legal establecido, con todas las consecuencias que desde el punto de vista de la estigmatización, segregación social y afectación pueden sufrir el individuos en sus esferas personal, individual, social, económica y psicológica. El principio del debido proceso legal rige a lo largo de las etapas y se proyectan sobre las diversas instancias. La Corte, también ha señalado en su jurisprudencia que: [e]l derecho de recurrir del fallo, consagrado por la Convención, no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculpado, ante el que éste tenga o pueda tener acceso, para que haya una verdadera revisión de la sentencia. La Corte considera que el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial

que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de defensa otorgado durante el proceso. La ausencia de respuesta por parte de la autoridad administrativa, dentro de los términos legales establecidos para tal fin, la defensa del accionante, al asumir como nuevo abogado defensor, resultó impedido, por concreto acto del órgano administrativo, por falta de notificación a su abogado defensor de su confianza, privándolo de seguir en el del derecho a la defensa, presentar escritos, alegatos, que hicieron conocer el porque apelaban la fundamentación, tomando en cuenta que era otra instancia más, del proceso administrativo, donde podía recurrir antes de que se pronunciaran y emitieran su resolución, tomando en cuenta lo que manifestó en la audiencia el representante de la parte accionada (...) señora Jueza, me permito manifestar que este proceso sancionatorio tiene dos etapas la que se sustancia en la comisaría provincial como primera instancia y la segunda instancia de un director zonal. En este caso, se realizó en la dirección ante el director zonal 4 de la ASES Manabí, Santo Domingo de los Tsachilas, el abogado Jaime Carvajal Romero... Como lo dice el artículo 232 de la ley orgánica de salud en su segundo inciso dice: las resoluciones podrán ser apeladas dentro del término de tres días luego de ser notificadas a las partes la autoridad superior dentro del término de ocho días desde que avoca conocimiento deberá dictar la correspondiente resolución únicamente podrán apelarse las resoluciones de primera instancia y en segunda instancia

causarán ejecutoria (...)” Esta Jueza constitucional considera que el debido proceso plasmado en el artículo 76 de la norma constitucional, amalgama una serie de derechos, que se muestran como un conjunto de garantías con los cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujeten a las reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados por la Carta Suprema, constituyéndose el debido proceso, en un límite a la actuación discrecional de los jueces. Por tanto, no es sino aquel proceso que cumple con las garantías básicas establecidas en la Constitución y que hacen efectivo el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo, basada en derecho. La Corte Constitucional respecto al contenido del Debido Proceso, ha precisado que: “Es decir el contenido de este derecho implica garantizar el acceso a los órganos judiciales y el derecho al debido proceso, entendido como la observancia de procedimientos mínimos, que incluye a su vez, que la decisión final se encuentre debidamente motivada y fundamentada en derecho, convirtiéndose así en el derecho a obtener justicia a través de un proceso. Asegurando con esto, que el sistema procesal sea un medio para la realización de la justicia”<sup>4</sup>; derecho éste que se encuentra consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, que tiene como meta última el asegurar la materialización de la justicia y de esta manera la seguridad jurídica, como garantía de estabilidad en base a la existencia de una norma previa, clara pública y aplicada por autoridad competente. El debido proceso implica, entonces, la confluencia de una serie de circunstancias tendientes a garantizar la tramitación de un proceso justo y equitativo. Según lo manifestado por la Corte Constitucional, el debido proceso: “(...) constituye un derecho de protección y un principio constitucional elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías propias del accionado o parte demandada, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades.”<sup>5</sup> En efecto, la Constitución de la República consagra en el artículo 76 una serie de garantías que constituyen el debido proceso, cuya piedra angular es el derecho a la defensa, entendido éste como la oportunidad reconocida a las partes o sujetos procesales de participar en igualdad de condiciones en un proceso administrativo, judicial o constitucional; a ser escuchados en el momento oportuno, presentar argumentos y razones de cargo y descargo, contradecir y practicar pruebas, interponer recursos de impugnación entre otros.<sup>6</sup> La Corte Constitucional ha precisado que el derecho a la defensa “(...) constituye la materialización del principio de igualdad, bilateralidad o contradicción, entendido como un principio que domina al proceso y significa una garantía fundamental para las partes, dado que importa el tratamiento igualitario de los litigantes y se entiende que resulta del principio constitucional de igualdad ante la ley”. EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACION.- Qué es el derecho a la no discriminación? Este derecho forma parte del principio de igualdad y protege a las personas de ser discriminadas por cualquier motivo; su fundamento es la dignidad humana. El principio de igualdad, propugna que los derechos deben ser ejercidos por todas las personas en condiciones de igualdad, independientemente de sus características personales. Al prohibir la discriminación y sancionar cualquiera de sus formas, están relacionando los tratos diferenciadores ilegítimos con la violación de los derechos

humanos en general, no únicamente del derecho a la igualdad. Entonces, al discriminar se afectan una serie de derechos humanos, no solamente la igualdad, y se perjudica el proyecto de vida; ello resulta importante a la hora de determinarlas obligaciones del Estado. En tal sentido, se puede asegurar que el principio de igualdad y no discriminación es transversal, pues debe verificarse en todo el quehacer público (desde normas hasta resoluciones hacia los particulares) y en el ejercicio de cada uno de los derechos. De acuerdo con la Defensoría del Pueblo (2015), la igualdad material “implica, por una parte, que las personas no tengan obstáculos que impidan el ejercicio efectivo o el goce de los derechos humanos y, por otra, que puedan ejercer estos derechos en las mismas condiciones que otras personas” Igualdad.- A partir del reconocimiento de las diferencias naturales y culturales que existen entre todos los seres humanos, establece que, frente a estas, todos y todas debemos recibir un trato que garantice el igual ejercicio de nuestros derechos humanos. La igualdad se desvanece con la existencia de un acto discriminatorio que genera brechas entre dos personas o dos grupos de personas, estableciendo una escala en la que una de las partes se coloca en un plano superior respecto a la otra, sin razones legítimas para ello. En este sentido, es importante recalcar que no todos los tratos diferenciados son discriminatorios, puesto que existen estamentos de poder que, efectiva y legítimamente, son superiores a otros, por ejemplo, una persona que pertenece al alto mando militar. Sin embargo, esas órdenes jamás pueden implicar la lesión de su dignidad, libertad o igualdad ni las de terceros. De igual forma, es absolutamente claro que una madre y/o padre de familia puede disponer la organización de sus hijos e hijas en el hogar; pero en ese ejercicio de poder no puede lesionar los derechos humanos de las demás personas que integran su familia. Lo propio sucede entre jefes o jefas y empleados o empleadas, docentes y estudiantes, agentes del orden y la población civil; sin embargo, la premisa siempre será el respeto a los derechos humanos en el ejercicio del poder.

**DERECHO A LA SEGURIDAD EFECTIVA.**-El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador como el producto del poder constituyente, ha consagrado como fundamental el derecho a la seguridad jurídica; que en primer lugar hay que entenderla como el fundamento primigenio del respeto a la constitución por ser suprema en su jerarquía.[1] En este lineamiento la Corte Constitucional de Ecuador para el periodo de transición ha expuesto que la seguridad jurídica se entiende: “[...] como [la] certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de estos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela”. [...] El derecho a la seguridad jurídica, prescrito en el artículo 82 de la Constitución y que la Corte Constitucional, al respecto de este derecho ha manifestado en un sin número de sentencias motivaciones sobre la seguridad jurídica y que para conocimiento se muestra una de ellas que dice: "Mediante un ejercicio de interpretación integral constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica, es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos.

**DERECHO A LA TUTELA EFECTIVA.**- El derecho a la tutela judicial efectiva consiste en la facultad de acceder

a los órganos jurisdiccionales para a través de ellos alcanzar decisiones fundamentadas en derecho, así como constitucional y legalmente adoptadas sobre una determinada controversia jurídica. Es así que el contenido de este derecho no se circunscribe únicamente a garantizar el mero acceso a la jurisdicción, sino que su objetivo se extiende a todo el desarrollo del proceso y procura garantizar que durante la sustanciación de las causas se observen las garantías mínimas del debido proceso, así como también, la plena ejecución y eficacia de las decisiones judiciales. En este sentido se ha pronunciado previamente la Corte Constitucional: La tutela judicial efectiva que consagra la Constitución es el derecho de toda persona, no solo a acudir a los órganos jurisdiccionales, sino a que a través de los debidos cauces procesales y con mínimas garantías, obtenga una decisión fundada en derecho respecto de sus pretensiones. Así definidos ambos derechos -derecho a la defensa y tutela judicial efectiva-, se puede advertir su articulación e interdependencia, pues parte del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra estrechamente vinculado con las garantías del debido proceso, en cuanto el accionar de los operadores de justicia debe enmarcarse en un estricto cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso concreto, y además, conlleva a su vez la prohibición explícita a los órganos jurisdiccionales de dejar en indefensión a los sujetos procesales; mientras que por su lado, el derecho a la defensa provee de los mecanismos concretos para lograr ese objetivo. SEXTO. ANÁLISIS EN CUANTO A LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL ANTE LA ORDINARIA: La expedición de la Constitución del año 2008 significó sin lugar a duda el posicionamiento de un nuevo marco constitucional cuyo fin principal es la protección de derechos constitucionales. Para ello, la Constitución de la República eliminó las categorizaciones de derechos que se evidenciaban en anteriores constituciones y paso a establecer una igualdad jerárquica de todos los derechos, y en consecuencia una protección integral de estos. Así, conforme lo dispuesto en el artículo 11 numeral 6 de la Constitución de la República, todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. Inalienables en el sentido de que los derechos constitucionales no pueden ser negados a ninguna persona; irrenunciables, por cuanto estos no pueden ser privados, ni su titular puede renunciar a ellos; indivisibles, en razón de que los derechos no pueden ser disgregados de los demás derechos, deben actuar todos de forma interdependiente, relacionados unos con otros, ya que son la base en la que se asienta el aparato estatal. Finalmente, nuestra Constitución de la República determina que los derechos constitucionales son de igual jerarquía y de aplicación directa, en el sentido de que todos tienen el mismo valor e importancia, y requieren la misma protección por parte del Estado, es decir, todos los derechos constitucionales, sin distinción alguna, son justiciables. En este sentido, los derechos constitucionales deben ser observados desde todas las dimensiones que abarcan, ya sea desde el análisis de la función que cumplen, de su desarrollo infra constitucional, así como de las modalidades que estos pueden tener; análisis bajo el cual, el juez o jueza constitucional, caso a caso, debe discernir acerca de si se trata de la vulneración de un derecho constitucional como tal o del reconocimiento de la titularidad de un derecho justicia ordinaria, para lo cual partimos de que esta garantía jurisdiccional tutela "todos los derechos" reconocidos en la Constitución, instrumentos internacionales sobre derechos humanos y aquellos que se

desprendan de la dignidad de las personas. Sobre esta doble dimensionalidad de los derechos, la Corte Constitucional señaló: (...) bajo la concepción del Estado constitucional de derechos y justicia los derechos constitucionales no son declarados, sino tutelados, dado que estos preexisten, lo único que se declara en las acciones de garantías jurisdiccionales de los derechos son las vulneraciones que ocurren a los derechos constitucionales. Cosa distinta sucede en la justicia ordinaria, toda vez que, mediante el ejercicio de sus competencias, lo que se pretende es la declaración del derecho y su correspondiente exigibilidad. Es así que Al respecto, La Corte Constitucional mediante la sentencia N.º 001-16PJOCC, emitida en el caso N.º053010JP, estableció la siguiente regla jurisprudencial con efecto ERGA OMNES: Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido. SÉPTIMO: PRESUPUESTOS: Por mandato Constitucional del artículo Art. 227.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación. Artículo 98.- ACTO ADMINISTRATIVO. Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo. 7.1.- El Estado Ecuatoriano, se define como un Estado constitucional de derechos y justicia[1], en el que el objetivo prioritario de este modelo estatal constituye la tutela y protección de los derechos de las personas y de la naturaleza, estableciéndose a lo largo del texto constitucional un conjunto de artículos que tienden a implementar tal definición. A la par del reconocimiento progresivo de derechos constitucionales, el constituyente ecuatoriano incorporó garantías constitucionales que permiten hacer efectivo los derechos reconocidos en la Constitución ecuatoriana y en instrumentos internacionales de derechos humanos. 7.2.- La Corte Constitucional ecuatoriana, en relación con la importancia de las garantías constitucionales, ha señalado en múltiples fallos que: Las garantías constitucionales son normativas, institucionales o de política pública, y garantías jurisdiccionales. 7.3.- Por un lado, las garantías denominadas “normativas”, que consisten en el deber que tienen todos los órganos con potestad normativa de adecuar formal y materialmente las normas jurídicas al marco constitucional; por otro lado, las garantías “institucionales”, que tienen relación con la obligación de la administración pública de garantizar los derechos constitucionales en la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos; y, finalmente las garantías “jurisdiccionales”, mediante las cuales se recurre a la intervención jurisdiccional cuando las acciones u omisiones del sector público o de particulares, vulneran derechos de las personas[2]. 7.4.- Pensamiento jurisprudencial, que se encuentra recogido en el artículo 6 de la LOGJCC, al

determinar que las garantías constitucionales constituyen ese conjunto de herramientas que el constituyente ecuatoriano ha dotado a las personas para hacer efectivo sus derechos constitucionalmente reconocidos. Por lo que, en la especie se precisa que la garantía en estudio será la jurisdiccional, la que tiene por objeto la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos. En aquel sentido, esta es una de las funciones de la acción de protección, al ser la garantía jurisdiccional en análisis. 7.5.- En lo que respecta al ámbito de aplicación de la acción de protección ha de delimitarse al objetivo y propósito de tutela de los derechos constitucionales y convencionales, frente a las actuaciones concretas de la administración pública a través de los actos administrativos. Para tal efecto, se ha de analizar si tal garantía jurisdiccional constituye, tal como lo establece la CRE, una vía directa de protección. Para lo cual, se debe realizar un control de constitucionalidad de la Acción de Protección, previniendo que esta se encuentra en la Constitución de la República del Ecuador en sus Arts. 86, 88; y, Arts. 39 y 40 de la LOGJCC, en la que determina que: “La Acción de Protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”

7.6.- Precepto constitucional, que ha sido desarrollado ampliamente por el máximo intérprete de la Constitución, como lo es la Corte Constitucional ecuatoriana, quien ha señalado: “...la acción de protección tiene dos objetivos primordiales: la tutela de los derechos constitucionales de las personas, así como la declaración y la consiguiente reparación integral de los daños causados por su violación”[3]. Por su parte, la misma Corte, al referirse a la acción de protección de derechos como mecanismo de exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos, señaló: “En cuanto al artículo 88 de la Constitución de la República, se puede evidenciar que dentro del citado artículo, la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, convirtiéndose esta garantía jurisdiccional en uno de los principales mecanismos que permiten la exigibilidad de derechos constitucionales; limitar la garantía a través de filtros regulativos contenidos en la Carta Constitucional comportaría una contradicción con el modelo estatal y con los fines que el mismo persigue; adicionalmente, se atentaría a otros principios reconocidos en la Constitución como la simplicidad e informalidad de las garantías jurisdiccionales, así como a los compromisos internacionales asumidos por el Estado ecuatoriano[4]”. OCTAVO: ANÁLISIS DEL CASO: Para analizar el caso y llevarlo a una decisión esta juzgadora entra analizar lo siguiente: ¿La resolución dictada el 3 de julio de 2024, por el Ab. Jaime Carvajal Romero, Director Zonal 4 de la ACESS Manabí-Santo Domingo de los Tsáchilas, que confirma la Resolución administrativa a quo, ¿vulnera el derecho a la seguridad jurídica en la garantía del debido proceso y vulnera la garantía de la Defensa, consagrados en el artículo 82 y numeral 7 literal A del artículo 76 de la Constitución de la República? ¿La presente acción de

protección trata de un caso, donde esté inmerso la presunta violación de derechos constitucionales o es asunto de mera legalidad?; Son estas interrogantes bajo las cuales empezamos a desarrollar la presente acción para determinar la procedencia o no.- 6.1. Para tratar la segunda interrogante ¿la presente acción de protección trata de un caso, donde esté inmerso la presunta violación de derechos constitucionales o es asunto de mera legalidad? debemos tomar en cuenta el fundamento jurídico que trae la parte actora esto es, que las Resoluciones: 1.- Resolución N R-PSLOS-CPM-DZ04-2024-056- Comisaría Provincial de la Agencia de Aseguramiento de la calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada-ACCES. Portoviejo 3 de junio del 2024, a las 16h10, dictada por la Ab. Sandra Borrero Macias. Y 2.- la Resolución N R-AP-PSLOS-CPM-DZ04-056 Direccional Zonal 4 de la Agencia de Aseguramiento de la calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada-ACCES Portoviejo 3 de Julio del 2024 a las 09h30, dictada por el Ab. Jaime Carvajal Romero, Director Zonal 4 de la ACCESS Manabí-Santo Domingo de los Tsáchilas, que confirma la Resolución administrativa a quo. En la especie, el accionante cuestiona que existen varias violaciones a derechos constitucionales Seguridad Jurídica, Debido Proceso, en la garantía de la defensa, motivación, Derecho a la Igualdad y no discriminación, Tutela efectiva, manifestando que se violó su derecho a la defensa, de la Constitución de la República pues ni siquiera al haber accionante autorizado a un nuevo profesional el derechos para que lo represente, ya que se trata de una última instancia, fue atendido, el escrito donde desautoriza a la profesional anterior, y autoriza a un nuevo profesional del derecho y señala los correos electrónicos del profesional del derechos para recibir notificaciones, el cual no fue notificado, el profesional esperaba atendieran el escrito y tomarán en cuenta su autorización y se lo notificará, colocando en desventaja al accionante por no comparecer su abogado; ya que se omite notificar a su abogado defensor, lo que implicó a la vez, una vulneración del derecho al debido proceso, la oportunidad de manifestar razones o argumentos de los que se crea asistido y replicar los argumentos de las otras partes que consten en auto; ya que estaba en espera de la notificación del pronunciamiento del escrito de apelación, La Corte Constitucional ha manifestado que se vulnera el derecho a la defensa, cuando no ha podido justificar sus pretensiones; además cuando, en razón de un acto u omisión, el sujeto procesal no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones. Que el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa es un medio de tutela dentro de un proceso judicial que consiste en la posibilidad de que las partes procesales dentro de una causa tengan acceso a exponer en forma oportuna todas las situaciones de hecho y de derecho que respaldan sus pretensiones materiales y jurídicas ante las autoridades jurisdiccionales competentes. De tal forma que a su vez se garanticen los principios de igualdad de las partes y de contradicción, para que se obtenga una decisión motivada. Manifiesta la Corte Constitucional que el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución consagra las garantías del derecho a la defensa. Entre ellas, el literal a) “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”. La Corte Constitucional ha señalado que el literal en mención remarca una perspectiva temporal y gradual, con el fin de que el derecho a la defensa, con todas las garantías que

lo constituyen, no pueda verse afectado absolutamente en ningún momento de un proceso. Respecto a este derecho la Corte ha indicado que la garantía de ser asistido por un abogado o abogada es parte fundamental del derecho a la defensa y al debido proceso, y que bajo ningún concepto, una de las partes puede dejar de ser asistida por el profesional de su elección. A su vez, las partes se encuentran en la libertad de designar, cambiar o prescindir de cuantos profesionales del derecho crean necesario, y de ratificar sus actuaciones de manera posterior a las mismas. La Corte C. El deber de notificar a las partes procesales y a terceros, con la suficiente antelación, y no excluirlo indebidamente del proceso, puesto que de otro modo no se garantiza el derecho de las personas a exponer sus posiciones, presentar sus argumentos de la defensa. De tal manera, considera primordial la notificación de todas las actuaciones ya que esta permite a las partes procesales, en cada etapa procesal, acceder a la información y a los actos que se desarrollan en la causa, formular sus fundamentos, rebatir argumentos. La notificación es el acto procesal por el cual se comunica legalmente a los sujetos procesales de las providencias. Esta adquiere especial relevancia, puesto que, desde su fecha, corren los plazos o términos para que un sujeto ejerza un derecho procesal. Por ende, es indispensable que este acto se realice en legal y debida forma para que las partes puedan ejercer su derecho a la defensa en todas las partes del proceso. La parte accionante presenta esta preocupación, el estaba tranquilo había autorizado a su abogado defensor y había señalado los correos de su defensor, estaba seguro que él estaba al tanto de todo, pero su abogado defensor esperaba se lo notifique. De modo que queda evidenciado que la providencia donde incorporan el escrito de apelación no fue notificada a su abogado defensor, ni siquiera se pronuncian que el accionante tiene nuevo defensor y desautoriza a su anterior abogada, fue notificado a un correo electrónico de una abogada que ya no estaba autorizada, correo distinto al aportado por el nuevo abogado del accionante vulnerando su derecho a la defensa, pues no basta considerar solamente que el accionante tuvo conocimiento de la decisión, sino que, en este caso particular se vio imposibilitado de ejercer su derecho, a exponer sus posiciones, presentar sus argumentos, formular sus fundamentos, rebatir argumentos que constan en autos, el derecho de cambiar de abogado en cualquier parte del proceso. Para que la notificación se considere legalmente efectuada, debe realizarse en el lugar designado por la parte, en este caso, queda demostrado con las pruebas aportadas en auto, como el expediente administrativo y lo manifestado por la defensa de la parte accionada que no se notificó a su nuevo abogado que no se notificó a los medios electrónicos señalados, cuando manifestado, (...) no a los nuevos correos electrónicos no se le notificó, cuando las partes tienen derecho en todas las etapas del proceso a ser escuchado en este caso mediante escritos alegatos, y contar con su abogado de elección... La petición realizada por el accionante fue notificada a otros correos electrónicos distinto al aportado por el abogado del hoy accionante. Por lo tanto, su abogado particular no fue notificado en el momento oportuno. Por las razones expuestas, esta jueza constitucional encuentra que se ha vulnerado el derecho constitucional del debido proceso,

en la garantía de la defensa, nadie puede ser privado del derecho de la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, el contar con defensa en cada una de las etapas del proceso, y, ser asistido por un abogado de su elección, contempladas en el artículo 76 numeral 7 literal a), g) de la Constitución de la República. El accionante apeló y señaló a nuevo profesional del derecho, profesional de derechos que señaló sus correos electrónicos donde recibir sus notificaciones, en el momento de que se atendió ese escrito se ignoró por completo la nueva autorización, la intervención de un nuevo abogado y los nuevos correos electrónicos, y se notificó a otros correos electrónicos, no autorizados, es una consecuencia del derecho a la defensa y está estrechamente vinculado con la garantía de doble instancia, específicamente con la posibilidad de que una resolución relevante, dictada dentro de un proceso, sea revisada por el órgano jerárquicamente superior del cual emana dicha decisión, precautelando de esta manera el derecho de las partes intervinientes en los procesos y ante todo la tutela judicial efectiva; Como quedó evidenciado en las líneas precedentes el accionante no fue notificado de forma oportuna, en razón de no haberse considerado el nuevo escrito en el que relevó de su defensa a su anterior abogado, designó uno nuevo, y fijó un domicilio judicial diferente, colocando en desventaja al accionante, ya que su abogado defensor no se lo notificó con la atención de su escrito; lo que implica una vulneración del derecho al debido proceso. En todo proceso se debe respetar el derecho a la defensa; ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistido y replicar los argumentos de las otras partes; nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento asistido por un abogado de su elección; contenidos en el artículo 76 numeral 7 literales a), c), g), h) y m) de la Constitución de la República. Así, desde un punto de vista general, se podría decir que el hecho puesto en conocimiento a través de la presente Acción de Protección versa sobre presuntas vulneraciones de derechos constitucionales. Sin embargo de lo anteriormente expuesto, no escapa a la atención de esta juzgadora que para fines del análisis sobre el cual se asentará la decisión que se adoptará en este caso, está obligado a seguir el lineamiento metodológico trazado por la actual Corte Constitucional en la Sentencia 1754-13-EP/19 señaló: "...32. Así, la cuestión consistente en dilucidar si el asunto puesto en conocimiento de esta jueza constitucional es efectivamente una vulneración de derecho o no, no está relacionada, ello porque, cuando el legitimado activo alega la presunta vulneración de sus derechos constitucionales, la jueza constitucional, debe resolver si tal vulneración existió o no. Esto no quiere decir necesariamente que dichas vulneraciones efectivamente existan en todos los casos puestos en conocimiento, pues ese es precisamente el objeto del pronunciamiento en sentencia de acción de protección. Consecuentemente, al presentarse una acción de protección precisamente en el marco de sus competencias y en respeto del trámite propio de cada procedimiento- corresponde a los jueces y juezas efectuar un análisis minucioso y pormenorizado de los hechos del caso y de las pruebas aportadas por las partes, para que en base a ello determinen si ha ocurrido o no una vulneración de derechos constitucionales...". Esto lleva a concluir, que una motivación basada

exclusivamente en las afirmaciones hechas de las partes es insuficiente para obrar en los términos que exige la Constitución a los administradores de justicia: La obligación de esta jueza constitucional es examinar minuciosamente los hechos del caso en concreto, para esclarecer si existe o no una actuación de autoridad pública no judicial que viole algún derecho constitucional. De lo expresado podemos concluir que los mecanismos o vías que el ordenamiento jurídico adopte para garantizar la efectiva vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución deben abarcar tanto la dimensión constitucional del derecho como su ámbito legal, de manera que se proteja integralmente el contenido del derecho vulnerado. En tal virtud, la doctrina ha sostenido que la dimensión constitucional de un derecho es aquella que tiene relación directa con la dignidad de las personas como sujetos de derechos, posición que ha adoptado la Constitución ecuatoriana, al afirmar que el reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento. La Acción de Protección de acuerdo con lo establecido en el Art. 88 de la Constitución de la República y Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tiene como propósito tutelar derechos constitucionales vulnerados, traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos. En este sentido, es de valor sustantivo y condición de procedencia de la acción de protección que se esclarezca si se ha producido la vulneración del derecho en que haya incurrido el ente público o privado, pero también que esta vía jurisdiccional sea la adecuada para amparar los derechos constitucionales reivindicados. Es importante considerar aquí lo manifestado por el accionante en su demanda de acción de protección; quien refiere una serie de acontecimientos y actos administrativos que sirvieron como antecedente al momento de presentar su demanda, se adjuntó documentación, de los presuntos hechos que ponía de manera detallada, en conocimiento, la vulneración del derecho constitucional, que se dicta una resolución, la resolución N R-AP-PSLOS-CPM-DZ04-2024-056 Direccional Zonal 4 de la Agencia de Aseguramiento de la calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada-ACCES Portoviejo a los 3 días de Julio del 2024 a las 09h30, sin haberse tomado en cuenta la petición y pronunciamiento del accionante, señala nuevo defensor, y se señala medios electrónicos de su nuevo defensor para que se le notifique todo lo que se actúe. Pues bien, es menester indicar que el accionante dentro de la acción de protección adjunto la siguiente documentación: Adjunta el expediente como prueba: 1.- Auto de inicio del proceso administrativo No. PSLOS-CPM-DZ04-2024-056, de fecha 18 de marzo del 2023. 2.- Contestación al auto de inicio del proceso administrativo No. PSLOS-CPM-DZ04-2024-056, de fecha 18 de marzo del 2023. 3.- Acta de audiencia de Juzgamiento de fecha 10 de mayo del 2024. 4.- Escrito de presentación pruebas de fecha 17 de mayo del 2024. 5.- Resolución N° R-PSLOS-CPM-DZ04-2024-056 Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada ACCESS. Comisaría Provincial de Salud de Manabí, fechada 03 de junio del 2024 por la Comisaría para Manabí- ACCESS, Sandra Borrero Macías. 6.- Recurso de Apelación de fecha 11 de junio del 2024 a la RESOLUCIÓN N° R- PSLOS-CPM-DZ04-2024-056 emitida por la

Comisaría para Manabí-ACCESS, Sandra Borrero Macías de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada ACESS. 7.-Resolución de Apelación No. R-AP-PSLOS-CPM-DZ04-2024-056 de fecha 03 de julio del 2024, emitida por el Director Zonal 4 de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada- ACESS. 8.- Escrito presentado con fecha 04 de julio del 2024. Es por aquello que esta jueza Constitucional considera que el ciudadano accionante si es verdad que contó con una defensa técnica durante la primera instancia, autorizó a otro profesional del derecho, a un nuevo profesional para que lo representara, que no había estado en otras diligencias, por lo que era necesario que se atendiera el escrito presentado y se tomará en cuenta la nueva autorización al otro profesional del derechos y que se lo notificará a los medios electrónico señalado por el profesional del derecho que asume por primera vez en esa causa administrativa la defensa del señor accionante, por lo que fue privada del derecho a la defensa en esta etapa o grado del presente procedimiento, ya que sin tomar en cuenta a su nuevo defensor se dicta una resolución en segunda instancia, y recién se lo notifica, cuando ya no contaba con el tiempo para su defensa, como se señaló anteriormente, el derecho a la defensa, a su vez, incluye una serie de garantías dentro de las que también se encuentra el ser asistido por una abogada o abogado de elección de la persona, que está recogida en el artículo 76 numeral 7 literal g de la Constitución de la República en los siguientes términos: “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) A.. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; (lo resaltado fuera del texto). Como se aprecia, la garantía de una persona a ser asistida por un abogado de su elección constituye una parte ineludible del derecho a la defensa y al debido proceso, en tanto la intervención de un especialista en el ámbito judicial posibilita, a su vez, que las garantías que componen dichos derechos sean efectivamente ejercidos, ya que es necesario que se garantice que la persona demanda cuente con el apoyo de una persona de su elección que, de manera técnica, dirija la defensa mientras se sustancia el procedimiento y hasta que se expida la decisión que resuelva sobre sus derechos, es decir, que el procesado tenga la posibilidad de seleccionar el profesional del derecho con el que genere el vínculo de confianza suficiente como para poner en sus manos el ejercicio de su derecho a la defensa y al debido proceso. Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador ha recalcado “(...) que dado que la designación de un abogado es de primordial importancia en la sustanciación de un proceso, es facultad exclusiva de las personas el decidir cuándo y cómo quieren ser representados por sus abogados, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente. (...)”. Por lo que, si bien el ciudadano accionante, se le garantiza una defensa técnica en la primer instancia, aquello no logra satisfacer la garantía establecida en la letra a) y g) del número 7 del artículo 77 de la Constitución de la República, puesto que el accionante, previo a que se dictara la resolución, ya había con tiempo prudencial presentado escrito autorizando al profesional del derecho de su confianza y señaló medios electrónicos

para que se lo notificará al atender su petición, pero no se lo hizo, y se le notificó a otros medios electrónicos desautorizados, dicho escrito ni siquiera se pronuncian sobre la nueva autorización y nuevos correos, sería prácticamente imponer un abogado y atentar contra su garantía constitucional de contar con un profesional de su entera confianza, la cual fue designada con anterioridad a lo resuelto, ya que tal como ha señalado la Corte Constitucional "(...) la garantía para ser asistido por un abogado o abogada de la elección de la persona, implica la potestad para actuar en su nombre y llevar adelante todas las acciones que considere oportunas dentro de la sustanciación de la causa. Además, conlleva la posibilidad que la persona decida libremente cuándo autorizar a un abogado, cuándo cambiar dicha autorización, e incluso ampliar la misma a varios profesionales del derecho. (...)"<sup>12</sup> (todo lo subrayado fuera del texto), Por todo lo expuesto, habiendo quedado explicitado que al emitir la resolución N R-AP-PSLOS-CPM-DZ04-2024-056 Direccional Zonal 4 de la Agencia de Aseguramiento de la calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada-ACCES Portoviejo a los 3 días de Julio del 2024 a las 09h30, sin la notificación a su nuevo abogado defensor vulnera el derecho del debido proceso en la garantía de la defensa artículo 76 numeral 7 literal A, y vulnera el derecho a la defensa de ser patrocinado por un abogado de su elección, establecido en el artículo 76 número 7, letra g) "(...) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección (...)", se emite la resolución, desconociendo dicha autorización, claro lo toman en cuenta ya una vez resuelto, lo cual puede influir en la decisión de la causa, pues se trata de un profesional diverso al que el ciudadano accionante designó en defensa de sus derechos e intereses. Bajo los principios de publicidad y transparencia de todo acto administrativo o judicial, al existir ya un proceso, le asiste el derecho a que el denunciante sea informado en todo momento sobre su tramitación, es un derecho que está ligado al acceso a la justicia y derecho a la verdad, que tiene toda persona en el marco de un proceso, en base a su petición, a su defensa, Se traslada la responsabilidad de notificación al abogado defensor al accionante, cuando se le dice pero se le notificó a Dr. Ernesto Lopez Cisnero, Se observa que se emite la Resolución N R-AP-PSLOS-CPM-DZ04-2024-056 Direccional Zonal 4 de la Agencia de Aseguramiento de la calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada-ACCES Portoviejo a los 3 días de Julio del 2024 a las 09h30 y es ahí cuando recién se atiende la petición del accionante de que ha señalado otro profesional y se ha señalado otros medios electrónicos, cuando ya la parte accionante ya no cuenta con tiempo para hacerlo, vulnerando el derecho a la defensa del accionante, se analiza y se llega a la conclusión lógica jurídica si el hecho probado guarda armonía con la normativa jurídica respecto a la demanda presentada, En consecuencia de todo lo argumentado no existe esfuerzo argumentativo sobre la vulneración del derecho al debido proceso en la garantías del derecho a la defensa, más bien únicamente la parte accionada se limitan indicar que ese acto no se desprende vulneración, que fue notificado en la primera instancia, y se atendió su apelación. LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO NO SÓLO SON EXIGIBLES A LOS ÓRGANOS QUE EJERCEN "FUNCIÓN JURISDICCIONAL EN SENTIDO ESTRICTO, SINO QUE DEBEN SER RESPETADAS POR TODO ÓRGANO QUE EJERZA FUNCIONES DE CARÁCTER MATERIALMENTE JURISDICCIONAL, ES DECIR DE CONDUCIR UN PROCESO. En este sentido en el Caso del Tribunal Constitucional contra Perú, la Corte señaló: "De conformidad con

la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo (...). Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana" (Corte IDH. Caso Tribunal Constitucional. Sentencia de Fondo de 31 de enero de 2001, párr. 71). Es decir, el debido proceso debe ser observado en todas las instancias procesales tal como señaló la Corte IDH en el caso Ivcher Bronstein: "Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derecho. De lo señalado se puede concluir que el derecho a la seguridad jurídica en el ámbito al debido proceso, y a la garantía de la defensa, debe ser observado no sólo en los ámbitos judiciales, sino también en los procesos administrativos donde se deciden sobre derechos de las personas. CONCLUYENDO entonces que se debe revisar la seguridad jurídica, el debido proceso, ya que para ser juzgado, o la demanda de la violación de sus derechos constitucionales deben existir normas jurídicas previas, claras públicas y aplicadas por las autoridades competentes situación que concluyó a que se afecte la seguridad jurídica en el ámbito al debido proceso, y a la garantía de la defensa, siendo así es claro para esta Juzgadora que la presente acción se trata de determinar si ha existido o no esta violación constitucional en contra del legitimado activo por tal razón la acción de protección es la vía adecuada y eficaz para establecer si existió o no esta violación alegada por la parte actora; En razón de lo expuesto, SI BIEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA GOZA de cierto margen de discrecionalidad cuando se trata de ejercer algunas funciones como las que se demanda, tampoco se debe desconocer que la propia Constitución de la República, que en primera instancia le otorga tales competencias, TAMBIÉN LE PROHÍBE ATENTAR CONTRA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, y por ende el no notificar a su defensor, que en esta línea, es importante indicar que, conforme lo manifestó esta Corte Constitucional. Debe quedar claro, entonces, que la administración pública, a más de respetar las condiciones o características mencionadas en relación a esta acción constitucional, los límites que le impone la Constitución y la ley, debe procurar en última instancia el efectivo goce de los derechos fundamentales, en la audiencia oral, así como la documentación que como pruebas han presentado ambas partes en el expediente, analizados en primer lugar estos documentos. Es decir, se evidencia con claridad que el acto impugnado en la acción de protección es dentro de un acto administrativo. La pretensiones del accionante son: se sirva declarar la vulneración de mis Derechos Constitucionales referentes a la Seguridad Jurídica, debido proceso en la garantía de la motivación derecho a la defensa, la igualdad no doscriminacion, tutela efectiva garantizados en la Constitución de la República del Ecuador, tal como

lo establecen los precedentes constitucionales vinculantes y lo señalado en la Acción, se restituyan sus derechos constitucionales. En consecuencia la parte accionante pretende que esta jueza constitucional deje sin efecto los Actos Administrativos contenidos en las Resoluciones 1).-No. R-PSLOS-CPM-DZ04-2024-056, de fecha 03 de junio del 2024, emitida por la Abg. Sandra Borrero Macías, Comisaría Provincial de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada- Manabí, 2).- y Resolución de Apelación No. R-AP-PSLOS-CPM-DZ04- 2024-056 de fecha 03 de julio del 2024, emitida por el Director Zonal 4 de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada- ACESS, dentro de Proceso Especial Sanitario No. PSLOS-CPM-DZ04-2024-056, así como la pretendida sanción y multa establecida en los mismos. Requiero que se administre justicia Constitucional, y al comprobarse que se vulneraron derechos consagrados en el bloque de constitucionalidad. Se dispondrá que los legitimados pasivos emitan disculpas públicas. Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador, considera, en sentencia N.º030-18-SEP-CC, caso N 0290-10-EP, relevancia traer a consideración el principio reconocido en el artículo 11, número 5 de la Constitución de la República: Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. El principio citado, conocido en la doctrina y en la jurisprudencia de esta Corte como pro homine, pro personae, o pro ser humano, fue objeto de pronunciamiento de esta Corte Constitucional en la sentencia N.º 014- 16- SINCC, dentro del caso N.º 0058-09-IN: En virtud de aquello, el principio pro homine se perfila como aquel que por excelencia permite la obligatoriedad de elegir la fuente y la norma que suministre la mejor solución para la vigencia de los derechos de las personas (...) lo cual, a su vez, coadyuva con el cumplimiento del principio a la igualdad y no discriminación, siendo este uno de los estándares en que el derecho internacional de los derechos humanos ha hecho hincapié. En tal sentido, esta Corte considera que, para la determinación del procedimiento adecuado a seguir en un caso en el que existe duda al respecto, producida porque la normativa de una misma materia pertinente prevé dos consecuencias diferentes para un mismo supuesto, el principio pro homine demanda que la autoridad administrativa aplique únicamente la norma más favorable para la vigencia de los derechos del servidor. Por las razones expuestas en el presente problema jurídico, esta Jueza llega a la conclusión de que la autoridad administrativa accionada ACESS, en la Resolución N R-AP-PSLOS-CPM-DZ04-2024-056 Direccional Zonal 4 de la Agencia de Aseguramiento de la calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada-ACCES Portoviejo, 3 de Julio del 2024 a las 09h30, dictada por el Ab. Jaime Carvajal Romero, Director Zonal 4 de la Agencia de Aseguramiento de la calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada-ACCES, vulneró el derecho a la seguridad jurídica en el ámbito del debido proceso, en la garantía de la defensa artículo 76, número 7 literales A) y G) de la Constitución de la República del Ecuador consagra, como una de las garantías del debido proceso. En este punto, corresponde hacer notar que esta Juzgadora NO DESCONOCE LA POTESTAD QUE TIENE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, de iniciar y sustanciar un proceso administrativo, de resolver sobre los hechos presentada, y, de considerar o no una sanción administrativa, imponer la sanción

correspondiente, pero respetando las garantías constitucionales en este caso a la defensa, como lo dispone la norma constitucional tanto en los procesos jurisdiccionales como en los procesos actos administrativos. Lo indicado, sin embargo, no ocurre en el presente caso, ya que la resolución emitida, vulneró el derecho a la seguridad jurídica en el ámbito del debido proceso, en la garantía de la defensa, a la luz del principio pro homine. El artículo 76, número 7 literal A) y G) de la Constitución de la República del Ecuador consagra, como una de las garantías del debido proceso, la defensa, la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos. Con respecto al Ministerio de Salud Pública a lo manifestado en audiencia por el representante del Ministerio de Salud pública Ab. Javier Mendoza, manifestó (...) luego de escuchar las intervenciones se puede evidenciar que el Ministro de Salud Pública es decir mi defendido el doctor Manuel Antonio Naranjo Paz Quinillo en ninguna parte ha ejercido ninguna resolución que atente derechos constitucionales en cuanto a algún ciudadano o algún actor del sistema de salud del país en este caso puntual podríamos considerar que no somos legítimos contradictorios en esta ley de acción de protección, ACCESS el que tiene total amparo legal estatutario y dentro de la Ley Orgánica de Salud para ejercer los controles a todos los prestadores de servicio de salud, manifestando el representante de la Manifestando el representante de la Procuraduría General de Estado, Ab. Fernando Cedeño (...) se ha dejado de manera expresa que el Ministerio de Salud Pública no es el que propone o no es la cartera del estado que realiza procedimientos sancionatorios como se lo ha publicado en esta causa sino la agencia del aseguramiento del servicio de calidad en los servicios de salud y medicina preparada ACCESS. Es quien ha justificado tener la competencia para desarrollar procesos de control y sancionador. Por estas consideraciones, se concluye que en el caso en análisis el ente rector del área de salud en el Estado ecuatoriano no infirió en torno al resultado administrativo que devino en la vulneración de los derechos constitucionales descritos en la argumentación de esta sentencia, de tal forma, la parte en referencia no se encontraba obligada a ejercer la contradicción en cuanto al fondo del caso en análisis, sin perjuicio de las formalidades que debido a la comparecencia ocurrida tuvieron lugar producto de la causalidad las cuales han sido tomadas en cuenta en la presente resolución.

**DÉCIMO SEGUNDO: DECISIÓN:** En mérito de lo expuesto, esta juzgadora, una vez que ha procedido al análisis tanto de las circunstancias de hecho, de derecho de carácter constitucional y de la prueba aportada por las partes, y sus alegaciones.

**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA: SE ADMITE la ACCIÓN DE PROTECCIÓN PROPUESTA POR EL ACCIONANTE ciudadano Ernesto Washington Lopez Cisneros, en contra de la Agencia de Aseguramiento del Servicio de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada ACCESS Y SE DECLARA LA VIOLACIÓN DE SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES A LA SEGURIDAD JURÍDICA EN EL ÁMBITO AL DEBIDO PROCESO, Y A LA GARANTÍA DE LA DEFENSA, CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR; ART. 76 NUMERAL 7 LITERAL A) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. G) En procedimientos judiciales, ser asistido por una**

abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor; Consecuentemente de conformidad con lo previsto en el Artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a fin de que sus derechos constitucionales ya referidos sean reparados, corresponde a ésta Jueza Constitucional dictar las medidas de reparación necesarias y atendiendo lo solicitado se ordena como MEDIDA DE RESTITUCIÓN, a) La declaración del derecho violado ya referido, invocado, por parte de la entidad accionada Agencia de Aseguramiento del Servicio de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada ACCESS, con la emisión de la presente sentencia, la que se ejecutará a través de la presente decisión de garantías jurisdiccionales, la misma surtirá efecto inmediato, al tenor del artículo 162 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. b) MEDIDA DE SATISFACCIÓN: Esta Juzgadora Constitucional estima que la emisión de la presente sentencia constituye por sí misma una medida de satisfacción de los derechos vulnerados por la autoridad administrativa ya referida. c) COMO MEDIDA DE SATISFACCIÓN Y A LA VEZ REPARACIÓN POR EL DAÑO MATERIAL RECLAMADO.-se deja sin efecto la Resolución N R-AP-PSLOS-CPM-DZ04-2024-056 Direccional Zonal 4 de la Agencia de Aseguramiento de la calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada-ACCESS Portoviejo a los 3 días de Julio del 2024 a las 09h30, y todos los actos administrativos y demás decisiones administrativas dictadas con posterioridad a la misma. Retrotraer el proceso hasta el momento en que se produjo la vulneración de los derechos constitucionales, el proceso deberá sustanciarse a partir de la providencia dictada el 11 de Junio de 2024, a las 16h28, (donde se agrega a los autos, el escrito del accionante presentado de fecha 11 de junio del 2024, a las 15h22), declarándose la nulidad a partir de la providencia dictada el 11 de Junio de 2024, a las 16h28; Debiendo atender; y Resolver otro funcionario competente del mismo grado. Debiendo el ente sancionador competente garantizar los derechos que le asiste al legitimado activo. d).-Disculpas públicas en la página institucional de la entidad accionada. E) La entidad accionada deberá informar a ésta Autoridad de manera documentada, dentro del término máximo de treinta días, el inicio de la ejecución de las medidas de reparación a efectos de que se cumpla con lo ordenado en ésta sentencia. En acatamiento a lo estatuido en el artículo 21, inciso tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que estipula: "Artículo 21.- Cumplimiento.-La jueza o juez podrá delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal, nacional o local, de protección de derechos. Estos podrán deducir las acciones que sean necesarias para cumplir la delegación. La Defensoría del Pueblo o la instancia delegada deberá informar periódicamente a la jueza o juez sobre el cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio...", se delega a la Defensoría del Pueblo, el seguimiento del cumplimiento integral de esta sentencia acogida en la presente Acción de Protección, para lo cual se dispone notificar en la dirección electrónica que tiene la defensoría del pueblo registrada en el sistema del SATJE; Se dispone que se notifique con la resolución dictada a las entidades accionadas en los lugares indicados en el libelo de la acción, previniendo sobre la responsabilidad y sanciones en caso de incumplimiento de la misma, conforme lo dispuesto en el Art. 30 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

Constitucional. De conformidad con lo previsto en el artículo 25 numeral 1 de la LOGJCC, en el término de tres días posterior a su ejecutoria, remítase copia certificada de la presente sentencia, a la Corte Constitucional del Ecuador. Por haberse interpuesto el Recurso de Apelación en la audiencia oral pública, por parte de la institución Accionada, se dispone remitir de forma inmediata el expediente a la Sala Única Corte Provincial de Justicia de Manabí, para que los sujetos procesales hagan valer sus derechos. Notifique a las partes la presente sentencia, a los medios electrónicos señalados por las partes en auto. Actúe la abogada Yadira Rocio Delgado, secretaria del despacho. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

f).- HIDROVO CONFORME NANCY MARIA, JUEZA.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

DELGADO CENTENO YADIRA ROCIO  
SECRETARIA